



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES PARG. 2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	RAD	MEDIO CONTROL	PARTES	TÉRMINO	COMIENA TRASLADO	FINALIZA TRASLADO
1	2018-00433	RD	Juan Carlos Guerrero Enríquez – IGAC – Superintendencia de Notariado y Registro	3 días	21-Enero-21	25-Enero-21

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-06-administrativo-de-narino/239>), término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**ADJUNTO A ESTE DOCUMENTO LOS CORRESPONDIENTES ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

## Proceso de Reparacion directa 52001-23-33-000-2018-00433-000

1

**D**

Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto  
Mié 1/07/2020 3:46 PM

Para:

● [pasto@igac.gov.co](mailto:pasto@igac.gov.co)

CC:

● [Manuel Antonio Triana Alvarez <manuel.triana@igac.gov.co>](mailto:Manuel Antonio Triana Alvarez <manuel.triana@igac.gov.co>)

y 1 usuarios más

Cordial Saludo

Por medio del presente, me permito informar que no es posible acceder a los documentos adjuntos denominados Anexo1.pdf y Anexo2.pdf, por cuanto para ello solicitan un nombre de usuario y una contraseña, tal y como se verifica en el siguiente pantallazo.

Por lo anterior, solicito de manera comedida, se remita la información en un archivo comprimido.

Agradezco su atención.

Responder  
Responder a todos  
Reenviar

**PI**

pasto Igac <[pasto@igac.gov.co](mailto:pasto@igac.gov.co)>  
Mié 1/07/2020 2:36 PM

Para:

● [Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto](#)

CC:

- [Manuel Antonio Triana Alvarez <manuel.triana@igac.gov.co>](mailto:Manuel Antonio Triana Alvarez <manuel.triana@igac.gov.co>);
- [Edgar Roberto Mora <emora@igac.gov.co>](mailto:Edgar Roberto Mora <emora@igac.gov.co>)

PROCESO 2018-00043 REPARACION DIRECTA JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ.pdf  
12 MB

Cordial saludo,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante el presente escrito elaborado por el Doctor Manuel Antonio Triana Alvarez identificado con cedula de ciudadanía 19.226.604 y Tarjeta Profesional de Abogado 89035 del [C.S.de](#) la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del IGAC, da contestación al Proceso de Reparación directa 52001-23-33-000-2018-

00433-000, cuyos demandantes son Juan Carlos Guerrero Enriquez y otros y los demandados: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Se adjuntan 3 archivos que contienen en total 201 folios.

 [Anexo 1.pdf](#)

 [Anexo 2.pdf](#)

Atentamente,

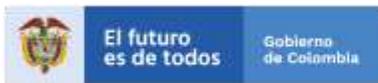
Dirección Territorial Nariño

Tel. 3694000 Ext. 52106

Calle 18 A N° 21A-18

Complejo Bancario

[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)





El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



*Original para Tribunal*

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 01-07-2020 14:19  
Al Contestar Cite Nr.:4522020EE2968-01 - F:201 - A:185  
ORIGEN: Sd:281 - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO/MORA GOMEZ E  
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO/ANA BEEL BASTIDAS PANTO  
ASUNTO: PROCESO DE REPARACION DIRECTA 52001-23-33-000-2018  
OBS: -

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
E. S. D.**

**RADICADO: 52001-23-33-000-2018-00433-00**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.**

MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 19.226.604 y Tarjeta Profesional de Abogado 89035 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de acuerdo al poder conferido en legal forma, el cual anexo al presente memorial, estando dentro del término procesal procedo a contestar la demanda y su reforma en los siguientes términos:

**EN RELACIÓN CON LA PARTE DEMANDANTE:** Las siguiente personas, **no agotaron el requisito previo de procedibilidad, por no haber integrado la solicitud de conciliación prejudicial:** Nayibe Irene Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.271.483, Angie Katheryn Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.283.635, Luis Carlos Guerrero Riascos identificado con C.C. 1.085.306.760, Nelly Carolina Guerrero Riascos identificada con C.C. 1.085.322.068, Luis Hermes Delgado Guerrero identificado con C.C.1.004.189.202, Carlos Andrés Delgado Guerrero identificado con C.C.1.085.280.718, Luis Hermes Delgado Narváez identificado con C.C.12.980.275, Sonia Catalina Delgado García identificada con la C.C.36.951.147, a quienes no se deben tener como parte demandante en el proceso por no haber agotado el requisito previo de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Frente a los cuales propongo la Excepción de falta de agotamiento del requisito procesal de la conciliación prejudicial.

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, me opongo a que se declare administrativamente responsable a mi representado Instituto Agustín Codazzi IGAC, de los supuestos perjuicios materiales e inmateriales alegados por la parte demandante, toda vez que su función administrativa está regulada por la Ley 579 de 2012 y la Resolución 70 de 2011, la citada Resolución en su artículo 1º establece la definición de Catastro: *“El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes*

*inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

La conservación catastral la desarrolla con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, es decir con la documental que éstos o los interesados le allegan para tal efecto, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y Resolución 70 de 2011 artículos 107, 150, y en especial el artículo 42, el cual dispone: **“Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral.** *La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”.* Por su parte el Decreto 1301 de 1940 reglamentario de la Ley 65 de 1939 sobre catastro, en su artículo 9 consagra: **“Artículo 9º.** *La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá principalmente, en la indicación del derecho de propiedad, que permita la identificación jurídica de los inmuebles y el establecimiento de oficio de la matrícula de la propiedad de que tratan la Ley 40 de 1932 y el presente Decreto.*

La ya citada Resolución 70 de 2011 de la Dirección General del Instituto (expedida en desarrollo de las facultades del art 12 de la ley 14 de 1983), en sus artículos 107 y 150 establece:

**“Artículo 107. Entidades y funcionarios responsables de la conservación catastral.** *La conservación catastral es responsabilidad de las Direcciones Territoriales y sus Unidades Operativas de Catastro en el caso del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y de las demás autoridades catastrales del país, con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros o quien haga sus veces en las entidades territoriales”.*

**“Artículo 150. Competencias.** *El responsable del proceso de Conservación Catastral de la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el responsable de la Unidad Operativa de Catastro de la Dirección Territorial de esta entidad, o quien haga sus veces en las otras autoridades catastrales, expedirá las providencias a que se refieren los numerales 1 y 3 del literal A y los numerales del literal B, del artículo anterior.”*

**SEGUNDA:** Me opongo que se condene a mi representado Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a pagar: **1.- El supuesto perjuicio material Daño Emergente-** alegado por la parte demandante, en las sumas que presenta, y que relaciona con facturas, y contratos de honorarios de Abogado en procesos de pertenencia, honorarios de Topógrafos, pago de impuestos, pago de certificados de tradición y copias, me opongo a esta pretensión dado que no tiene sustento legal, no existe causa para que mi representado sea condenado a pagar lo que la parte demandante haya pagado por los gastos aducidos. Obsérvese que la causa son procesos de pertenencia contra terceros que le disputan la propiedad; el pago de impuestos es una obligación tributaria que tiene todo sujeto pasivo de dicha



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



obligación. Sin aceptar que mi representado haya causado daño a los demandantes, las sumas de dinero presentadas en la relación de gastos ya indicada; y en gracia de discusión, a las mismas ya le ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, por haber transcurrido más de tres años para su reclamación, puesto que dichas facturas, contratos de honorarios de Abogado y Topógrafo, certificados de tradición, pago de copias y de Impuesto Predial, tienen fechas del año 2012, 2013, 2014 y 2015. Frente a esta Pretensión de condena, desde ya le **propongo la Excepción de Prescripción, para que sea resuelta en su oportunidad procesal.**

Ahora bien, la Función Administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de **conservación catastral**, la desarrolla bajo el principio de buena fe con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Público, y con los documentos que los interesados le allegan. Es oportuno resaltar, que la designación de los propietarios en el catastro no subsana los vicios que afecten los títulos tomados en cuenta para dicha designación, ni los que pueda tener la posesión ejercida por la persona designada, **ni hará fe a favor del inscrito contra aquel que se pretenda dueño**, solamente tiene efectos puramente catastrales. Por lo anterior, no es posible que se condene a mi representado Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a pagar el supuesto perjuicio material alegado por la parte demandante.

**1.1.- El supuesto Perjuicio Material – Lucro Cesante:** considerado en la suma de \$14.362.444.880, equivalente a 18.384 salarios mínimos legales mensuales por concepto de Perjuicios Materiales Lucro Cesante, lo supuestamente dejado de percibir por utilidades agrícolas de Siquitian 3, equivalente a \$11.164.360 de acuerdo con recibo de primer semestre de 2008- Frente a esta solicitud de condena desde ya propongo la Excepción de Prescripción, para que sea resuelta en su oportunidad procesal. Y a la pretensión de condena de por valor de \$212.122.840 igualmente en relación con esta pretensión de condena, desde ya propongo la Excepción de Prescripción, para que sea resuelta en su oportunidad procesal. Lo dejado de percibir por el predio Siquitian 3 por concepto de utilidades por la suma de \$11.164.360 del segundo semestre de 2008- también esta solicitud de condena tiene prescripción, por lo tanto, propongo la excepción de prescripción. Respecto de la solicitud de condena por valor de \$209.518.586 también tiene prescripción, para lo cual propongo la excepción de prescripción. Respecto de la solicitud de condena por lo dejado de percibir por Siquitian 4 por actividades agrícolas por valor de \$11.164.360 segundo semestre de 2008, esta pretensión tiene prescripción y por ello propongo la excepción de prescripción. Para la pretensión de condena de \$140.803.454 por actividades agrícolas de Siquitian 3 en sus 4/7 de acciones en este predio, esta pretensión de condena tiene prescripción la cual propongo.

**Respecto de la pretensión de condena por el supuesto proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica con la empresa PCH XIE SA ESP**, por la suma de \$4.800.000.000, esta solicitud de condena no tiene respaldo factico ni jurídico, ni prueba alguna que le de certeza. De otra parte, la Función Administrativa que desarrolla el IGAC de

**conservación catastral**, en la que se hace la designación de los propietarios en el catastro no subsana los vicios que afecten los títulos tomados en cuenta para dicha designación, ni los que pueda tener la posesión ejercida por la persona designada, ni hará fe a favor del inscrito contra aquel que se pretenda dueño excepto para los efectos puramente catastrales y mientras el tercero no exhiba los documentos justificativos de su derecho.

**2.- Indemnización del Perjuicio Moral-** solicitud de condena por la suma de \$624.993.600, equivalente a 800 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, en relación con esta pretensión, me opongo a que se condene a mi representado Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las siguientes razones: Primera, no está planteado en el proceso en qué consiste el perjuicio moral, ni hay una sola prueba en el expediente que así lo demuestre. **Segundo:** La Función Administrativa desarrollada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de **conservación catastral**, la adelante bajo el principio de buena fe con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Público, y de los Tesoreros o quien haga sus veces en las entidades territoriales, y con los documentos que los interesados le allegan. Y la designación de los propietarios en el catastro no subsana los vicios que afecten los títulos tomados en cuenta para dicha designación, ni los que pueda tener la posesión ejercida por la persona designada, ni hará fe a favor del inscrito contra aquel que se pretenda dueño excepto para los efectos puramente catastrales y mientras el tercero no exhiba los documentos justificativos de su derecho. **Tercero: Las siguientes personas no agotaron el requisito previo de procedibilidad, por no haber integrado la solicitud de conciliación prejudicial, las cuales son:** Nayibe Irene Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.271.483, Angie Katheryn Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.283.635, Luis Carlos Guerrero Riascos identificado con C.C. 1.085.306.760, Nelly Carolina Guerrero Riascos identificada con C.C. 1.085.322.068, Luis Hermes Delgado Guerrero identificado con C.C.1.004.189.202, Carlos Andrés Delgado Guerrero identificado con C.C.1.085.280.718, Luis Hermes Delgado Narvárez identificado con C.C.12.980.275, Sonia Catalina Delgado García identificada con la C.C.36.951.147, a quienes no se deben tener como parte demandante en el proceso por no haber agotado el requisito previo de procedibilidad de la conciliación prejudicial, **Frente a ello propongo la Excepción de falta de agotamiento del requisito procesal de la conciliación prejudicial.** De otra parte, el hecho de incluir **demandantes, pretensiones y hechos** en la demanda, sin el cumplimiento del requisito procesal de agotamiento previo de la conciliación prejudicial, de una parte afecta la estimación razonada de la cuantía, y de otra parte transgrede el precepto de la lealtad procesal, puesto que el representante o apoderado de una causa en materia judicial, su límite de acción se lo determina el contenido del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, no puede ir más allá del contenido de ése escrito una vez surtida la audiencia de conciliación y obtenido el acta que la declara prospera o fallida según el caso.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



**TERCERA: POR INTERESES:** Me opongo que se condene a mi representado Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al pago de intereses, toda vez que no existe causa para proferir condena alguna, dado que mi representado adelanta la función administrativa de conservación catastral bajo el principio de buena fe, con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales, es decir con la documental que éstos, y los interesados le allegan para tal efecto, y de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y Resolución 70 de 2011 artículos 107, 150, y en especial el artículo 42, el cual dispone: ***“Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”***. (Negrilla para resaltar).

Por su parte el Decreto 1301 de 1940 reglamentario de la Ley 65 de 1939 sobre catastro, en su artículo 9 consagra: ***“Artículo 9°. La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá principalmente, en la indicación del derecho de propiedad, que permita la identificación jurídica de los inmuebles y el establecimiento de oficio de la matrícula de la propiedad de que tratan la Ley 40 de 1932 y el presente Decreto.*** (Negrilla para resaltar).

Se trata de una Función administrativa de conservación catastral, la cual se adelanta con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales, es decir con la documental que estos, o los interesados le allegan para tal efecto, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y Resolución 70 de 2011 artículos 107, 150, y en especial el artículo 42, el cual dispone: ***“Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”***.

Así mismo su parte el Decreto 1301 de 1940 reglamentario de la Ley 65 de 1939 sobre catastro, en su artículo 9 consagra: ***“Artículo 9°. La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá principalmente, en la indicación del derecho de propiedad, que permita la identificación jurídica de los inmuebles y el establecimiento de oficio de la matrícula de la propiedad de que tratan la Ley 40 de 1932 y el presente Decreto.***

De lo anterior, se establece claramente qué, históricamente en nuestro sistema jurídico la Función administrativa que desarrolla el IGAC, de “descripción del elemento jurídico en el catastro, no demuestra propiedad del inmueble que allí aparece descrito, o indicado.

## A LOS HECHOS:

1. Es cierto que la Hacienda Siquitian es una herencia.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



2. Es cierto que se dio una sucesión.
3. En relación con la partición de la Hacienda en 8 lotes es cierto.
4. Es cierto.
5. Le corresponde probar a la parte demandante las compras que indica.
6. No me consta, y no interesa al proceso dado que manifiesta que fue vendido al INCORA.

En relación con el hecho 7, en la demanda plantea nuevos hechos, es decir que plantea hechos diferentes al planteado en la solicitud de conciliación, por lo que no deben ser tenidos en cuenta.

7. No es cierto, que tenga ese número de hectáreas, dado que, en la partición inicial de la sucesión de Adolfo Guerrero Medina, no determinaron su cabida, en relación con la compra le corresponde probarlo a los demandantes, dado que no indica los documentos que prueban la propiedad.

7.1 No me consta le corresponde probarlo a las demandantes.

7.2 Es cierto de acuerdo con un considerando de la Resolución 00977 de 7 de septiembre de 1977 del INCORA, que deja sin efectos que deja sin efecto la orden 521/992 plancha CHA \_ R 135 450, realizado el día 26 de abril de 1973, por las inconsistencias encontradas.

7.3 No me consta debe probarlo los demandantes.

Hechos del 7.4 al 7.7 no constituyen hechos, se trata es de la enunciación y descripción de documentos.

7.8 No constituye un hecho, es la descripción de un documento privado.

7.9 y 7.10 No son hechos, menciona documentos públicos.

7.11 al 7.16, no constituye un hecho, hace una descripción de documentos.

En relación con el hecho 8, en la demanda plantea nuevos hechos, es decir que plantea hechos diferentes al planteado en la solicitud de conciliación, por lo que no deben ser tenidos en cuenta por el Despacho.

8. Es cierto.

8.1 al 8.3 Es cierto.

8.4. No es un hecho, hace referencia a un documento privado.

8.5. En relación con la diligencia es cierto, en lo demás no.

8.6, Es cierto que describen los linderos

8.8 al 8.11 En cuanto a la existencia de los documentos es cierto.

9.1 al 9.3 Es cierto

9. 4 No me consta.

9.5 Es cierto.

10. al 10.2 Es cierto.

11. No me consta, le corresponde probarlo a la demandante.

12. No es cierto, que mi representada haya borrado información.

13. No es cierto.

14. No me consta le corresponde probarlo a la parte demandante.

15. No me consta le corresponde probarlo a la parte demandante.

16. Es un comentario de la demandante.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



17. No es cierto que no se atendiera el contenido del documento, dado que no proviene de una autoridad administrativa.
18. En cuanto a la sentencia es cierto, en lo demás es una apreciación de la demandante.
19. No es cierto, que se pueda transferir propiedad inmueble de particulares mediante Resolución.
20. No me consta le corresponde probarlo a los accionantes.
21. No me consta le corresponde probarlo a los accionantes.
22. Es cierto de acuerdo a documental aportada en la demanda.
23. No me consta le corresponde probarlo a los accionantes.
24. No es cierto que el IGAC haya entregado el predio, pues no tiene la función de entrega de bienes o cumplimiento de sentencias judiciales.
25. No es cierto, porque el proceso si existió, y el cumplimiento de sentencia por parte del Juzgado.
26. No es cierto, toda vez que existe sentencia judicial.
27. No es cierto dado que en un proceso ejecutivo hipotecario debe estar plenamente identificado el bien objeto de embargo, remate y adjudicación.
28. No me consta le corresponde probarlo al demandante.
29. Es cierto que la propiedad paso nuevamente a quien era su dueño o antiguo dueño, dado que hay un nuevo negocio jurídico.
30. No es cierto, porque si se trata de venta de un derecho de dominio incompleto no le abren nuevo folio.
31. No es cierto que una Entidad pueda negar puntos naturales, como una quebrada.
32. No es cierto dado que el IGAC, tiene reglada su competencia para desarrollar la función catastral.
33. No me consta le corresponde probarlo a la demandante.
34. No me consta le corresponde probarlo a la demandante.
35. Es cierto debido a las diferencias que existen entre los colindante- herederos.
36. Le corresponde probarlo a la demandante.
37. No me consta le corresponde probarlo a la demandante.
38. Es cierto
39. No es cierto que haya falla del servicio, porque el IGAC, su función es reglada y la desarrolla con fundamento en la documental que le allegan los interesados.
40. En cuanto a la respuesta es cierto, toda vez que la solicitud de revocatoria no tiene los presupuestos exigidos en Ley para concederla.
41. Le corresponde probarlo a la demandante.
42. Es cierto que solicitaron la actuación administrativa, pero la misma no es procedente.
43. Es cierto, que el juzgado negó la tutela, es decir que el IGAC actuó en legal forma.
44. No es cierto que el IGAC, haya manipulado indebidamente los folios de matrícula inmobiliaria y las ficha catastrales y prediales, en razón que su actividad administrativa es reglada. Y respecto del proyecto de generar energía, no hay en el proceso pruebas idóneas que lo demuestren.
45. No es cierto que el IGAC, haya actuado en contra de la normatividad que la rige.
46. No es cierto porque en documento de fecha 23 de julio de 2015, manifiestan que a la señora rosero se le adjudicó el predio Siquitian 3 por herencia, y que el mismo fue dividido

y que hubo acuerdos de división, y que siempre estuvo en posesión de los hermanos Guerrero Enríquez.

47. No es cierto porque en documento de fecha 23 de julio de 2015, los hermanos Guerrero Enríquez manifiestan que a la señora Rosero se le adjudicó el predio Siquitian 3 por herencia, con predial No.00-02-0004-0027-000 y matrícula inmobiliaria No.240-2418, y que el predio se dividió en dos lotes de 42 y 25 hectáreas.

48. y 49. No es cierto porque en documento de fecha 23 de julio de 2015, los hermanos Guerrero Enríquez manifiestan que a la señora Rosero se le adjudicó el predio Siquitian 3 por herencia, con predial No.00-02-0004-0027-000 y matrícula inmobiliaria No.240-2418, y que el predio se dividió en dos lotes de 42 y 25 hectáreas.

50. Le corresponde probarlo a la demandante, dado que los accionantes han generado las inconsistencias que se presenta, en razón que el IGAC adelanta la Función administrativa con los documentos que le remite la Oficina de Registro, de acuerdo con los documentos que le allegan las partes a Registro.

51. No me consta, le corresponde probarlo a los accionantes.

52. No es cierto que se manipulen las fichas. Con este hecho se demuestra la **caducidad de la acción de acuerdo al conocimiento de las supuestas fallas del servicio que aduce la apoderada de los demandantes.**

53. No me consta, le corresponde probarlo a la parte demandante.

54. Es cierto que efectuaron la visita.

55. No me consta le corresponde probarlo a los demandantes.

56. No me consta lo debe probar la demandante.

57. No es cierto porque el IGAC no puede negar copias de sus archivos a quien demuestre un interés legal.

58. En relación con la existencia del oficio es cierto, en lo demás no es cierto.

59. No me consta, lo debe probar la demandante.

60. No es cierto que el IGAC de números catastrales sin soporte jurídico.

61. Son apreciaciones subjetivas de la accionante.

62. En cuanto a la existencia de la Resolución es cierto, en lo demás son apreciaciones de la demandante.

63. No es cierto que el IGAC se invente áreas y lotes sin soportes documentales.

64. No me consta le corresponde probarlo a la demandante.

65. No es un hecho es una reiteración.

66. No me consta le corresponde probarlo a la demandante.

67. En cuanto que la documentación que reposa en IGAC no demuestra propiedad es cierto.

68. No es un hecho es una reiteración.

69. No me consta, le corresponde probarlo a la accionante.

70. No es cierto, porque IGAC, da respuestas a los interesados de acuerdo con los documentos que tiene en su inventario

71. No es cierto, dado que tenía que atender la novedad que le envía por la naturaleza del asunto.

72. No es un hecho, es una reiteración.

73. No me consta, y la Función del IGAC, es hacer inventario de bienes.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



74. No es cierto, porque el IGAC atiende en forma oportuna las órdenes judiciales.
75. No me consta, le corresponde probarlo a la demandante.
76. No es un hecho nuevo es una reiteración.
77. No me consta, le corresponde probar a la demandante.
78. No es cierto, porque el IGAC atiende en forma oportuna las órdenes judiciales, y el accionante tiene las herramientas judiciales para hacer cumplir la orden judicial.
79. No me consta le corresponde probar a la accionante.
80. No me consta le corresponde probar a la accionante.
81. No me consta, es una actuación de la Oficina de Registro.
82. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
83. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
84. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
85. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
86. No es cierto que el IGAC no atienda lo ordenado por autoridades judiciales.
87. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
89. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
90. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
91. No me consta, le corresponde probarlo a la accionante.
92. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
92. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
93. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
94. No me consta, la función registral, le compete a la Oficina de Registro.
95. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
96. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
97. No me consta, le corresponde probar a la accionante.
98. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
99. No me consta, es una interpretación de la demandante.
100. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.
101. Es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.

102. Es cierto que el IGAC, da respuesta de acuerdo con los documentos que obran en sus archivos.

103. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.

104. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.

105. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.

106. No me consta, es un proceso judicial, le corresponde probar a la accionante.

SE ADVIERTE EL DESPACHO QUÉ DEL HECHO 7 EN ADELANTE NO FUERO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, es decir que no cumplen con este requisito.

107. No me consta, es un proceso judicial, le corresponde probar a la accionante.

108. No me consta, es una actuación administrativa de la Oficina de Registro, le corresponde probar a la accionante.

109. El IGAC actúa dentro del marco legal y de acuerdo con los documentos que reposan en su poder.

110. No es cierto, el IGAC las repuestas las emite de acuerdo con los documentos que están en sus archivos.

111. No me consta le corresponde probar a la accionante.

112. No es cierto, porque el IGAC obra dentro de los parámetros de legalidad.

113. El IGAC, da respuesta de acuerdo con los documentos que obran en sus archivos, y los que le allega la Oficina de Registro y los Interesados en las actuaciones Administrativas.

114. El IGAC, da respuesta de acuerdo con los documentos que obran en sus archivos, y los que le allega la Oficina de Registro y los Interesados en las actuaciones Administrativas.

115. Es una la descripción de una parte de un documento.

116. No me consta le corresponde probar a la demandante, obsérvese que se trata de un negocio jurídico de carácter privado y entre los que se disputan la propiedad de las tierras objeto de la acción, y problemas de linderos que no han podido solucionar.

117. No es cierto, de parte del IGAC él ha actuado dentro del marco que le permite la Ley y sus Resoluciones.

#### RAZONES DE LA DEFENSA:

dado que mi representado adelanta la Función administrativa de conservación catastral bajo el principio de buena fe, con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales, es decir con la documental que éstos, y los interesados le allegan para tal efecto, y de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y Resolución 70 de 2011 artículos 107, 150, y en especial el artículo 42, el cual dispone: **“Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



***catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio***". (Negrilla para resaltar).

Por su parte el Decreto 1301 de 1940 reglamentario de la Ley 65 de 1939 sobre catastro, en su artículo 9 consagra: "**Artículo 9º. La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá principalmente**, en la indicación del derecho de propiedad, que permita la identificación jurídica de los inmuebles y el establecimiento de oficio de la matrícula de la propiedad de que tratan la Ley 40 de 1932 y el presente Decreto. (Negrilla para resaltar).

Se trata de una Función administrativa de conservación catastral, la cual se adelanta con la colaboración de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y de los Tesoreros municipales o quien haga sus veces en las entidades territoriales, es decir con la documental que estos, o los interesados le allegan para tal efecto, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1579 de 2012, y Resolución 70 de 2011 artículos 107, 150, y en especial el artículo 42, el cual dispone: "**Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio**".

Así mismo su parte el Decreto 1301 de 1940 reglamentario de la Ley 65 de 1939 sobre catastro, en su artículo 9 consagra: "**Artículo 9º. La descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá principalmente**, en la indicación del derecho de propiedad, que permita la identificación jurídica de los inmuebles y el establecimiento de oficio de la matrícula de la propiedad de que tratan la Ley 40 de 1932 y el presente Decreto.

De lo anterior, se establece claramente qué, históricamente en nuestro sistema jurídico la Función administrativa de "descripción del elemento jurídico en el catastro, no demuestra propiedad del inmueble que allí aparece descrito, o indicado.

**La Ley 1579 de 2012 octubre 01, por la cual se expide el estatuto de registro, en su CAPÍTULO XV, denominado Interrelación Registro Catastro, establece:**

**"Artículo 65. Información Registro-Catastro.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

**Parágrafo.** Las autoridades catastrales competentes solo efectuarán la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que reciban de las Oficinas de Registro".

**“Artículo 66. Números catastrales.** Las autoridades catastrales informarán a las de Registro la asignación de los números catastrales correspondientes a los predios que generan una nueva ficha predial. Asimismo, cuando exista, enviarán el plano del respectivo inmueble con destino al archivo del registro.

Si el certificado catastral contiene los linderos del inmueble objeto de transferencia, constitución o limitación del derecho real de dominio, estos se identificarán en la escritura en la forma señalada en aquel. En caso de que los linderos descritos en la escritura no coincidan con los del certificado catastral expedido para tal fin de conformidad con la normatividad que lo regule o reglamente, el Registrador de Instrumentos Públicos, no la inscribirá.

En adelante en todos los folios de matrícula deberán consignarse los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del predio de que se trate, los cuales se transcribirán en su totalidad a excepción de los inmuebles derivados del régimen de propiedad horizontal donde bastará la cita de la escritura pública que los contenga.

Con toda atención, solicito a los Honorables Magistrados, condenar en costas a los demandantes.

#### EXCEPCIONES:

**PRIMERA: Caducidad de la Acción:** En razón que han transcurrido más de los dos (2) años para el ejercicio de la acción, término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i): *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo **si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”.* Es evidente que a la presente acción ya le ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que al analizar los hechos fundamento de la demanda, se observa que los demandante tuvieron conocimiento de lo acaecido desde los años 1992, 1993, año 2013, 2015, por ejemplo, los hechos 7, 7.2; hecho 7.9, 7.10, 7.11, 7.12 oficios de respuesta a derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2014, diligencia de entrega y ficha técnica de 12 y 24 de mayo de 2.000; en el hecho 7.12 *“oficio contestación de derecho de petición del IGAC de fecha 15 de diciembre de 2014”*, hecho 8.5 *“Diligencia de entrega de un bien inmueble de*



fecha 12 de mayo de 2.000, hecho 21 parte final afirma: “Evidenciando la falla en el servicio existente en la desaparición del nombre del propietario Luis Aurelio Guerrero Medina quien fue borrado de la base de datos de la matrícula inmobiliaria No.240-40608 y el predio Siquitian 3; **pero no existe justificación jurídica alguna de dicho acto registral, No aparece registrada en anotaciones o salvedades en la matrícula No.240-80607, nunca cumplió con los parámetro de Ley, tal como lo manifiesta la misma ORIP- Pasto en contestación a derecha de petición 23 de junio de 2015**”. En igual sentido en el hecho 38 respuesta a derecho de petición de 23 de octubre de 2014 “revisando la documentación que soportaron esta petición por parte de los señores MARCO AURELIO, JOSÉ LUIS, JUAN CARLOS y ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ y la señora MARTA IRENE ENRIQUEZ (Ahora demandantes). En igual sentido en el hecho 52 afirma fechas de 27 de noviembre de 2015 y 13 de mayo de 2016 en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que darían lugar a la acción de reparación directa, y la solicitud de conciliación prejudicial la solicitó el 6 de julio de 2018. De los hechos de la demanda se puede establecer claramente la ocurrencia de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

**Otro punto de la demanda que nos permite probar la ocurrencia de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, es la relación de gastos presentada en el Capítulo II PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE, puesto que dichas facturas, contratos de honorarios de Abogado y Topógrafo, certificados de tradición, pago de copias y de Impuesto Predial, tienen fechas del año 2012, 2013, 2014 y 2015. Entonces los demandantes tenían conocimiento de los hechos desde esas fechas, las cuales son superiores a los 2 años que exige la norma para que la acción sea prospera.

**SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:** En razón que históricamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no tiene función Registral, ni sus documentos son idóneos para demostrar propiedad, de conformidad con la normatividad que regula la Función Administrativa, Ley 579 de 2012 y la Resolución 70 de 2011, la cual establece en su artículo 1º definición de Catastro: “*El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica*”. La Ley 1579 de 2012 octubre 01, por la cual se expide el estatuto de registro, en su CAPÍTULO XV, denominado **Interrelación Registro Catastro, establece:**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



**Artículo 65.** *Información Registro-Catastro.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

**Parágrafo.** Las autoridades catastrales competentes solo efectuarán la modificación y/o adecuación de la información jurídica catastral de los inmuebles, con base en los documentos o títulos que reciban de las Oficinas de Registro.

**TERCERA: FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PARTE DEMANDANTE:** Por parte de las personas que se relacionan a continuación, ellas no agotaron el requisito previo de procedibilidad, por no haber integrado la solicitud de conciliación prejudicial: Nayibe Irene Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.271.483, Angie Katheryn Guerrero Riascos identificada con C.C.1.085.283.635, Luis Carlos Guerrero Riascos identificado con C.C. 1.085.306.760, Nelly Carolina Guerrero Riascos identificada con C.C. 1.085.322.068, Luis Hermes Delgado Guerrero identificado con C.C.1.004.189.202, Carlos Andrés Delgado Guerrero identificado con C.C.1.085.280.718, Luis Hermes Delgado Narvárez identificado con C.C.12.980.275, Sonia Catalina Delgado García identificada con la C.C.36.951.147, a quienes no se deben tener como parte demandante en el proceso por no haber agotado el requisito previo de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

**CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES, así:** En relación con la pretensión **Segunda Perjuicio Material – Daño Emergente:** Sin aceptar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi haya causado daño a los demandantes, las sumas de dinero presentadas en la relación de gastos ya le ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción, por haber transcurrido más de tres años para su reclamación, puesto que dichas facturas, contratos de honorarios de Abogado y Topógrafo, certificados de tradición, pago de copias y de Impuesto Predial, tienen fechas del año 2012, 2013, 2014 y 2015. Entonces ya han transcurrido más de 3 años para su reclamación. En igual sentido respecto de la **Pretensión de Perjuicio Material – Lucro Cesante, ya tiene prescripción,** por haber transcurrido más de 3 años para su reclamación. **También la Pretensión de Perjuicio Moral, tiene prescripción.** Y en general propongo la excepción de prescripción en relación con todas las pretensiones en las que los demandantes pretenden una indemnización dineraria.

**QUINTO: ESCOGENCIA INDEBIDA DE LA ACCIÓN:** En razón que la jurisprudencia de Tribunales Administrativos y Consejo de estado, ha determinado que la acción de reparación directa, no es para atajar el camino para acceder a la administración de justicia, no es una acción supletoria. Toda vez que los accionantes tenían o tienen

14

suficientes mecanismos jurídicos para la defensa del derecho a la propiedad privada, a manera de ejemplo, acciones Posesorias, acciones Reivindicatorias; y frente a actos administrativos, acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y acción de Simple Nulidad.

**SEXTA: EI HECHO DE UN TERCERO:** En razón que de los hechos de la demanda, la parte demandante se refiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que no ha cumplido con los mandatos legales y ordenes judiciales.

**SEPTIMA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** De los hechos de la demanda se colige que se trata de diferencias por temas de derechos hereditarios, compra y venta, y temas de linderos, no han podido zanjar las diferencias de familia por situaciones de linderos.

Por lo expuesto, con toda atención solicito a los Honorables Magistrados declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello desestimar las pretensiones de la demanda, y proferir condena en costas a los demandantes.

#### PRUEBAS:

Solicito a la Honorable Magistrada ponente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- \* Las obrantes en el expediente.
- \* Las pruebas Radicadas en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, el 10 de marzo de 2020, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través del Director Territorial Nariño, en cumplimiento de lo ordenado en Auto admisorio de demanda de fecha 11 de diciembre de 2019 Numerales 8 y 9. Se anexa copia del oficio.
- \* Copia del traslado de la convocatoria de la conciliación prejudicial y el Acta de Conciliación, con el fin de probar la Caducidad de la Acción (fecha de radicada de la solicitud de conciliación), Accionantes que la integran la solicitud de conciliación, numero de hechos y pretensiones, dado que la apoderada de los accionantes desbordó el marco del contenido de la conciliación, dado que en la demanda introdujo más demandantes, más hechos y pretensiones.
- \* Testimoniales: Solicito se decrete testimonio del Ingeniero Gustavo Adolfo Parada Casanova, a quien lo pueden citar en la calle 18 A No.21 A – 18 de Pasto Nariño, Correo electrónico [pasto@igac.gov.co](mailto:pasto@igac.gov.co). Con el fin que rinda testimonio sobre el procedimiento para la conservación catastral, y lo que le conste de algunos hechos de la demanda.

### ANEXOS:

- \* Copia del oficio de Radicación de pruebas en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, el 10 de marzo de 2020, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través del Director Territorial Nariño, en cumplimiento de lo ordenado en Auto admisorio de demanda de fecha 11 de diciembre de 2019 Numerales 8 y 9.
- \* Poder conferido en legal forma con sus anexos,
- \* Certificado de mis antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- \* En 91 folios copia de la convocatoria de conciliación prejudicial.

### NOTIFICACIONES.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el suscrito apoderado de la entidad, recibiremos notificaciones en la Carrera 30 N° 48-51 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3694002 fax 3694055 de Bogotá. Correo electrónico, [notificacionesjudiciales@igac.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@igac.gov.co).

Cordialmente,

  
MANUEL ANTONIO TRIANA ÁLVAREZ  
C.C. 19.226.604 de Bogotá  
T.P. 89035 del C. S. de la J.



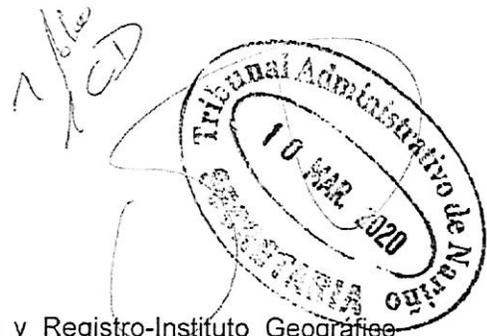
6015/

San Juan de Pasto,

Doctora  
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
Sala Unitaria de Decisión  
Palacio de Justicia  
Pasto - Nariño

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 10-03-2020 13:44  
Al Contestar Cite Nr.:4522020EE628-O1 - F:1 - A:0  
ORIGEN: Sd:102 - DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO/MORA GOMEZ E  
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO/ANA BEEL BASTIDAS PANTO  
ASUNTO: ADJUNTA 3 CD QUE CONTIENE EXPEDIENTE IGAC PROCES  
OBS:

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00433-00  
Proceso: Reparación Directa  
Demandantes: Juan Carlos Guerrero Enríquez y otros  
Demandados: Nación –Superintendencia de Notariado y Registro-Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC



Cordial saludo:

Con el fin de dar respuesta al requerimiento del Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Unitaria de Decisión, al punto OCTAVO: "(...) La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4° y par. 1° del C.P.A.C.A".

De igual forma en el punto NOVENO: "Las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)"

De acuerdo a lo anterior el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" se permite adjuntar 3 CD, 1 CD que contiene 3308 folios Expediente IGAC y los 2 CD (CD1 video audiencia, CD 2 audios) que fueron aportados por la parte demandante, los CD mencionados contienen los antecedentes de la actuación objeto del proceso correspondiente al expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentra en nuestros archivos relacionadas con la radicación 52001-23-33-000-2018-0433-00, así deseo permito informar la dirección del correo electrónico [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co); [pasto@igac.gov.co](mailto:pasto@igac.gov.co); [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).

Atentamente,

EDGAR ROBERTO MORA GOMEZ  
Director Territorial

Anexo: 3 CD (CD Expediente IGAC 3308 folios; CD 1 Video, CD 2 Audios)  
Elaboro: Angela María Guerrero Gómez – Auxiliar Administrativo

Calle 18A N° 21A-18  
Tel: 3694000 exl 52106  
Pasto  
E-mail: [pasto@igac.gov.co](mailto:pasto@igac.gov.co)  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI



Doctora

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decision

E. S. D.

Ref.: Expediente No. 52001-2333-000-**2018-00433** - 00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Juan Carlos Guerrero Enriquez  
 Demandados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y otros

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.955 de Neiva, Abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 153907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrado en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, nombrada para ejercer dicho cargo mediante Resolución 176 del 13 de febrero de 2020, y delegada por la Directora General, para ejercer la función de representante judicial y extrajudicial de la entidad, mediante Resolución 06 del 04 de enero de 2019, manifiesto respetuosamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MANUEL ANTONIO TRIANA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 19.226.604 de Bogota, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional 89035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado externo contratado por esta entidad, para que en nombre y representación del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, actúe y defienda al IGAC en el proceso del asunto.

El apoderado que por este acto constituyo tendrá las facultades de conciliar, sustituir a quien la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC determine, reasumir, recibir y las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para el apoderado especial solicito el reconocimiento de personería y con este fin adjunto copia de la resolución de nombramiento, del acta de posesión y certificación de ejercicio del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica y de la Resolución de la delegación de la Representación judicial y extrajudicial de la Entidad.

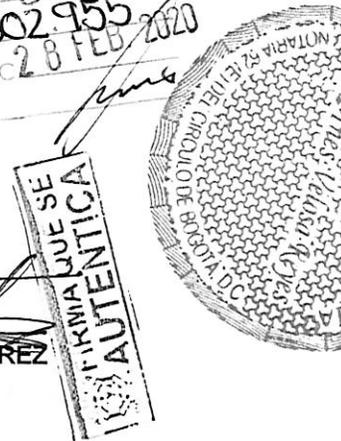
Atentamente,

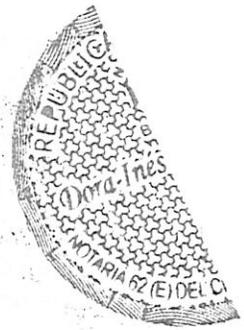
  
**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**  
 C.C. No. 36.302.955 de Neiva  
 T.P. No. 153907 del C. S. J.  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El documento fue presentado personalmente por  
**Mónica María Cabra Bautista**  
 quien se identifico C.C. No. **36.302.955**  
 T.P. No. **153907** Bogotá, D.C. **28 FEB 2020**

ACEPTO,

  
**MANUEL ANTONIO TRIANA ALVAREZ**  
 C.C. 19.226.604 de Bogota  
 T.P. 89035 C. S.J





REPUBLICA DE CHILE  
NOTARIA 62 (E) DEL C

NOTARIA 62 (E) DEL C



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



33822

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**MANUEL ANTONIO TRIANA ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019226604 y la T.P. 89035, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



nblfhu1m4b  
18/03/2020 - 13:43:18:669

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 03 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE  
FECHA 16 DE MARZO DE 2020

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



**DORA INES VELOSA REYES**

Notaria sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: nblfhu1m4b

**NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 2673 DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**



Código:  
**DOCUMENTO CONTROLADO**  
DORA INES VELOSA R.





IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



RESOLUCIÓN 176 DEL  
( 13 FEB 2020 )

"Mediante la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción y se da por terminado un encargo"

LA DIRECTORA GENERAL  
DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de las facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, los numerales 7 y 11 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que mediante certificación expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Gestión del Talento Humano se hace constar que una vez verificada la hoja de vida de la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, cumple con los requisitos y perfil definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para ejercer las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante Resolución No. 148 del 03 de febrero de 2020, se encargó al doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.558.865, quien desempeña el empleo Asesor, Código 1020, Grado 07, de la Dirección General, para que desempeñara el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, por el término de (3) tres meses, contados a partir del tres (3) de febrero de 2020.

Que una vez verificados los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, no presenta ninguna inhabilidad para desempeñar empleos públicos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que, en mérito de lo anterior,

R E S U E L V E:



IGAC  
INSTITUTO DE GESTIÓN Y PLANEACIÓN



176

del

13 FEB 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción y se da por terminado un encargo. Pagina 2/2

Continuación resolución número remoción y se da por terminado un encargo

Artículo 1. Nombrar a la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.848.787.

Artículo 2. Dar por terminado el encargo otorgado mediante Resolución No. 148 del 03 de febrero de 2020 al funcionario doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.558.865, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, a partir de la fecha de posesión de la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA.

Artículo 3. Partidas. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020", las partidas presupuestales necesarias están incluidas en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 01 del 2 de enero de 2020.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA y al doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, a los correos electrónicos [mmcabra@gmail.com](mailto:mmcabra@gmail.com), [ferney.molano@igac.gov.co](mailto:ferney.molano@igac.gov.co), y al GIT Gestión del Talento Humano para lo de su competencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la interesada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. 13 FEB 2020

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES  
Directora General

Proyectó: Dairo Javier Martínez Achury - Técnico Operativo - GIT Gestión del Talento Humano  
Revisó: María Victoria Mañá Sánchez - Profesional Especializado - GIT Gestión del Talento Humano  
Aprobó: Arriando Rojas Martínez - Coordinador - GIT Gestión del Talento Humano  
Alvaro Fernando Guzmán Lucero - Secretario General



20  
144  
27

### DILIGENCIA DE POSESIÓN

ACTA NO. 017

A los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2020 se presentó ante la doctora OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES, Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, para tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, en el que ha sido nombrada mediante Resolución No. 176 del 13 de febrero de 2020, con una remuneración básica mensual de \$5.848.787. En la presente diligencia de posesión se hace entrega de las funciones del cargo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto-Ley 2150 de 1995, la compareciente presentó su cédula de ciudadanía, prestando el juramento de rigor según lo ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2400 de 1968, la Ley 734 de 2002, el Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

La posesionada autoriza al IGAC para que se le envíe, a su cuenta de correo institucional y/o personal, actos administrativos y comunicaciones oficiales.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES  
Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

La posesionada

  
MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA  
Cédula de Ciudadanía No. 36.302.955

Proyectó: María Victoria Malla Sánchez - Profesional Especializado - GIT Gestión del Talento Humano  
Revisó: Armando Rojas Martínez - Coordinador - GIT Gestión del Talento Humano



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



RESOLUCIÓN NÚMERO 06 DE 2018

( 04 ENERO 2019 )

Por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" (E)

En uso de las facultades consagradas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 8 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, los numerales 12 y 16 del artículo 6, y el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 208 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el del artículo 209 establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", y en el artículo 211 que la Ley "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad constituyente..."

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 por el cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"

Que mediante Decreto 208 de 2004, se establece la estructura interna del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en los numerales 12 y 16 del artículo sexto que son funciones de la Dirección General, entre otras, delegar en otros servidores públicos de la entidad funciones atribuidas a su cargo, de conformidad con las normas vigentes, y designar los mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2113 de 1992.

Que el numeral 6º del artículo 7 del Decreto 208 de 2004, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC llevar la representación del Instituto en los procesos judiciales,



COBIERNO  
DE COLOMBIA

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



06

104 ENE 2019

2

Por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe de

Continuación de la resolución No. 06  
de la Oficina Asesora Jurídica.

extrajudiciales o administrativos, así como en los demás asuntos que le señale el Director General e informar a este sobre el desarrollo de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en los procesos que se instauran en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauran en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de la presente delegación el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, podrá:

1. Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto
2. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales, así como actuar en todos los trámites procesales.
3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, en aquellos asuntos que sean susceptibles de análisis por el Comité de Conciliación, y de conformidad con los lineamientos del mismo.
4. Atender en el nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las actuaciones administrativas relacionados con la función delegada.
5. Designar apoderados y otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.
6. Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses del Instituto.
7. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
8. En las audiencias de conciliación de los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales en los que se requiera la presencia de representante legal del IGAC, asistir con facultades de representación legal, diligencias a las que deberá asistir además el apoderado.



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUICOLA COLOMBIANO



Continuación de la resolución No. 06 del 04 de ENE del 2019, de la Oficina Asesora Jurídica.

04 ENE 2019

Por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe

8. En las audiencias de conciliación de los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales en los que se requiera la presencia de representante legal del IGAC, asistir con facultades de representación legal, diligencias a las que deberá asistir además el apoderado.

PARÁGRAFO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el IGAC.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 de ENE del 2019

*Mónica Hilarion Madariaga*  
MONICA HILARION MADARIAGA  
Directora General (E)

Proyecto: John Andreu Arango Arenas, Profesional Especializado 2028 grado 12, Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Luz Anida Durango Durango, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Anselmo Arango P.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN COBARRI



23

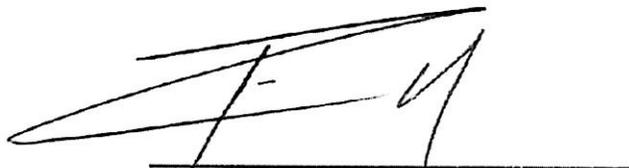
EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO GESTIÓN DEL TALENTO  
HUMANO

CERTIFICA

Que la doctora que la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.955, se encuentra vinculada a esta Entidad desde el 18 de febrero de 2020 y en la actualidad desempeña el empleo Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a solicitud de la interesada el día,

05 MAR 2020



ARMANDO ROJAS MARTINEZ

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 247538

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MANUEL ANTONIO TRIANA ALVAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.19226604** y la tarjeta profesional **No. 89035**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

# TRASLADO CONTESTACIÓN 2018-00433 A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDEJ

□3□

JG

Juliana Rosero Garcia <julianaroserogarcia@gmail.com>

Mar 7/07/2020 12:40 PM

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CC:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- nathalybarcenass@gmail.com;
- ipestrada@procuraduria.gov.co;
- notificaciones.judiciales@igac.gov.co;
- Julian Javier Santos De Avila

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2018-00433.pdf  
847 KB

PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA 2018-00433.zip  
3 MB

ANEXOS CONTESTACION DEMANDA 2018-00433.zip  
11 MB

□3 archivos adjuntos (15 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

Tribunal Administrativo de Nariño

Pasto

Cordial Saludo,

En calidad de apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de Reparación Directa No. **2018-00433**, a este efecto se adjunta a la presente, archivo PDF del escrito de contestación de la demanda y las carpetas ZIP correspondientes a las pruebas y los anexos de la misma.

Con el propósito de dar cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en relación con el traslado del escrito de contestación, el presente mensaje se envía con copia a la parte demandante, a la Procuradora 36 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Pasto, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

Atentamente,

**MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA**

C.C. No. 27.091.498 de Pasto

T.P. No. 129233 C. S de la J.

Pasto, julio 7 de 2020

Doctora  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**  
Tribunal Administrativo de Nariño  
Pasto

REF.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	52 001 23 33 000 <b>2018-00433-00</b>
DEMANDANTES:	JUAN CARLOS GUERRERO ENRÍQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

**MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.091.498, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129233 C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Pasto, actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** de conformidad con el poder que se adjunta, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** correspondiente al asunto de la referencia, de la siguiente manera:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones y en los argumentos de defensa que más adelante se expondrán.

#### II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me manifiesto de la siguiente manera respecto de los mismos:

##### **SON CIERTOS los siguientes hechos:**

**Hecho No. 4:** En relación con la descripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80607 en cuya Descripción, cabida y linderos se registró que el lote de terrero era conocido con el No. 6 y que su extensión, linderos y demás constan en la Escritura Pública No. 229 de 31 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Pasto, además en su Anotación No. 02 figura que Luis Guerrero Medina adquirió este bien por adjudicación en sucesión de Adolfo Guerrero con base en la escritura mencionada; sin embargo, debe señalarse que en este documento no se registra información sobre el código catastral (Anexo No. numeral 2)

Página 1 de 30

- Hecho No. 7.4:** En efecto, mediante oficio C.J-201-2016 de 24 de junio de 2016, el Registrador Principal de la ORIP Pasto entregó a Juan Carlos Guerrero Enríquez como respuesta a sus derechos de petición de 3 y 21 de junio ese año, entre otros documentos que reposaban en la Carpeta No. 240-40608, los relacionados en los Hechos No. 7.5 y 7.6. El oficio obra en el CD No. 32 del traslado de la demanda.
- Hecho No. 10:** La información contenida en este hecho está conforme con el contenido del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80607; sin embargo, debe anotarse que en el mismo no aparece información atinente al código catastral del predio.
- Hecho No. 10.2:** En la descripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80607 se registró que el lote de terrero era conocido con el No. 6 y que su extensión, linderos y demás constan en la Escritura Pública No. 229 de 31 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Pasto; de otro lado, en la Anotación No. 02 figura que Luis Guerrero Medina adquirió este bien por adjudicación en sucesión de Adolfo Guerrero con base en la escritura mencionada.
- Hecho No. 48:** La cita hecha es una transcripción literal del contenido de los numerales 15 y 16 del concepto jurídico a cerca del registro de la Escritura Pública No. 933 de 24 de abril de 2014 suscrito por el abogado Javier Hernán Solarte Fajardo como Coordinador del Grupo Jurídico de la ORIP Pasto.

**NO SON CIERTOS los siguientes hechos:**

- Hecho No. 6** De acuerdo con la información obtenida de la consulta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-1778, efectuada el 12 de mayo de 2020 a través de la Ventana Única de Registro - VUR, la cual se adjunta como prueba en copia digital (Acápite de pruebas, numeral 2), en la Anotación No. 7 de este documento consigna la compraventa parcial de 25 Has. hecha por Ángela Josefina y Aida de Jesús Guerrero Guerrero a Martha Enríquez de Guerrero a través de Escritura Pública No. 2956 de 16 de junio de 1992 aclarada mediante la No. 594 de 1 de febrero de 1994, específicamente en relación con uno de sus linderos. De otro lado, en la Anotación No. 11 se registró otra compraventa parcial hecha a Gloria Esperanza Rivera Meza, pero no hay ninguna anotación relativa a venta efectuada al INCORA o a la segregación del bien en 10 parcelas agrarias. Debe anotarse que este Folio de Matrícula Inmobiliaria tiene dos trámites en curso correspondientes a los Radicados 2018-240-3-1901 y 2020-240-3-251 por lo que en el momento no se puede expedir el certificado correspondiente.

- Hecho No. 7.1** La copia digital de la Resolución del INCORA No. 0977 de 7 de septiembre de 1977 obrante en el CD No, 42 del traslado de la demanda no certifica ningún tipo de propiedad de Luis Aurelio Guerrero Medina, se expidió para aclarar una orden relacionada con un levantamiento realizado al predio Siquitan # 3.
- Hecho No. 7.3** La información sobre la titularidad de la propiedad es acorde con la contenida en los folios 1 y 2 de la ficha predial correspondiente al No. 00-2004-003, obrante en el CD No. 25 del traslado de la demanda; no obstante, a partir de la misma no es posible determinar si la misma data del año 1.976 o el área de 74-6600 anotada en este hecho.
- Hecho No. 7.5** Este documento da cuenta de que Luis Aurelio Guerrero Enríquez fue propietario del bien que en ese entonces se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608, sin embargo en la carpeta que contiene la información correspondiente al mismo hay cuatro formularios de calificación, uno de 31 de agosto de 1983, dos de 15 de noviembre de 1983 y uno de 16 de diciembre de 1983 y solo en el primero de ellos figura el nombre de Luis Aurelio Guerrero Medina como causante en la sucesión en donde se adjudicó el inmueble a Luis Hernando Guerrero Chávez y Luis Leonardo Guerrero Villota; en los formularios restantes no se refiere dicho nombre, esta situación se puede verificar en la copia digital de dicha carpeta aportada por la ORIP Pasto y que se adjunta a la presente contestación en cumplimiento del ordinal octavo del auto admisorio de la demanda ( Anexo No. 2).
- Hecho No. 7.6:** Al igual que en el hecho anterior, si bien es cierto que en la Hoja de Ruta Tradición se diligenció con la Radicación No. 83-0006691 una anotación de 1 de septiembre de 1983 como complemento de la tradición referente a la forma en que Luis Aurelio Guerrero adquirió el inmueble, la misma se realizó con posterioridad a la anotación de la adjudicación en sucesión a Luis Hernando Guerrero Chávez y Luis Leonardo Guerrero Villota; es decir, se reitera, el bien ya no figuraba como de propiedad de Luis Aurelio Guerrero Medina.
- Hecho No. 7.8** La cita efectuada NO es una transcripción literal del memorial presuntamente suscrito por la señora Alba Stella Rosero Guerrero y, por ende, no coincide con el documento obrante en los CD No. 18 y 32 del traslado de la demanda.
- Hecho No. 7.16** El oficio D-26 de 28 de abril de 2017 suscrito por el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro, no contiene ningún concepto si no que por medio de este se hizo devolución a Juan Carlos Guerrero Enríquez de unos documentos relacionados con la inscripción de la Escritura Pública No. 935 de 24 de abril de 2014 que habían sido entregados a este funcionario para que adelantara su

revisión y verificara la procedencia de su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Es decir, no es cierto que con este oficio se haya hecho entrega del concepto de 19 de abril de 2017 suscrito por Javier Hernán Solarte Fajardo.

Adjunto a la presente en informe presentado por este funcionario a este respecto (Acápite de pruebas, numeral 3).

**Hecho No. 8**

Las citas hechas de las cláusulas primera, cuarta y quinta de la Escritura Pública No. 2.361 de 16 de mayo de 1992 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, NO son transcripciones literales de dicho documento. En la cláusula primera se consigna la transferencia que hace la vendedora de: *"(...) el derecho de dominio posesión que ejerce sobre los siguientes inmuebles dos (2) lotes de terreno que hacen parte del fundo de mayor extensión denominado SIQUITAN 3, (...)"*, la cláusula cuarta se refiere a la garantía de la vendedora de que el inmueble que vende, es decir, los dos lotes: *"(...) no tiene desmembraciones de la propiedad como usufructo, uso o habitación (...)"* y la cláusula quinta concierne a la declaración que hace la vendedora respecto de los dos lotes vendidos, así: *"La vendedora declara que ha hecho entrega material de los bienes vendidos a los compradores, con sus anexidades, usos, y servidumbres, sin reservarse nada y en el estado en que actualmente se encuentran. (...)"*. Se adjunta a la presenta contestación, copia de la carpeta correspondiente a la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, en cuyo folio 98 reposa copia del instrumento público mencionado; de otra parte, se anota que la copia suministrada junto con la demanda, en el CD No. 19, aparece incompleta al no contar con la primera página.

**Hecho No. 8.4**

Al igual que en el Hecho No. 7.8, la cita efectuada NO es una transcripción literal del memorial presuntamente suscrito por la señora Alba Stella Rosero Guerrero y, por ende, no coincide con el documento obrante en los CD No. 18 y 32 del traslado de la demanda.

**Hecho No. 8.5**

La cita efectuada del oficio No. 10.2/943 de 24 de mayo de 2000 NO es una transcripción literal del documento señalado obrante en el CD No.4 del traslado de la demanda.

**Hecho No. 8.8**

El documento contiene un concepto jurídico respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la nota devolutiva por la cual se negó el registro de la Escritura Pública No. 935 de 24 de abril de 2014 y no sobre la situación jurídica real del Predio Siquitán # 3 y en ninguno de sus apartes concluye lo señalado por la parte demandante en este hecho.

- Hecho No. 9.1** La Escritura Pública No. 109 de 26 de febrero de 1926 protocoliza la "(...) venta real y enajenación perpetua, un lote de terreno, situado en la hacienda Siquitán (...)"; no obstante, en dicho instrumento no se hace mención al número de folio de matrícula o de cédula catastral del inmueble vendido que permita su identificación como Siquitán # 4.
- Hecho No. 9.2** La Resolución No. 00977 de 7 de septiembre de 1977 no contiene ningún tipo de certificación sino que por medio de la misma se aclara la orden 521/992 Plancha - R-135-450 del levantamiento realizado el 26 de julio de 1973 en el predio rural Siquitán #3.
- Hecho No. 9.4** La información sobre la titularidad de la propiedad es acorde con la contenida en el cuarto folio de la ficha predial correspondiente al No. Predial 00020040028000, obrante en el CD No. 26 del traslado de la demanda; sin embargo, a partir de esta no es posible determinar si la misma data del año 1.926 o el área de 50-1747 anotada en este hecho.
- Hecho No. 17** El documento suscrito por la Señora Alba Stella Rosero Guerrero no forma parte de la carpeta correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608; esto puede verificarse en los antecedentes administrativos anexos a la presente contestación y en el Oficio ORIP PASTO C.J-201-2016 de 24 de junio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a los derechos de petición de 8 y 21 de junio de ese año presentados por el señor Juan Carlos Guerrero Enríquez; en ese oficio se entregó al petente fotocopia de la documentación que reposaba en dicha carpeta, la cual fue relacionada sin que esté dentro de estos el documento en cuestión.
- Hecho No. 21** El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 fue unificado al No. 240-80607 mediante Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 en atención a lo manifestado por el INCORA en oficio No. 2145 de 1 de agosto de 1990 y al establecer que estos folios fueron asignados al mismo predio que para esa fecha, había sido adjudicado en sucesión a los señores Luis Leonardo Guerrero Villota y Luis Orlando Guerrero Chávez a través de sentencia de 26 de febrero de 1981, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto.
- Hecho No. 22** Los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-99216 y 240-99217 se abrieron en el año 1992 con base en el Folio No. 240-2418, a partir del registro de la Escritura Pública No. 2.361 de 16 de mayo de ese año y con anterioridad a la presentación de oferta de compra por parte del INCORA. De esto dan cuenta las Anotaciones No. 4 y 5 del Folio No. 240-2418 y las Anotaciones No. 01 de los Folios 240-99216 y 240-99217, de los cuales se anexa copia simple con la presente contestación de la demanda (Acápites de pruebas, numerales 4, 5 y 6)

**Hecho No. 29** La oferta de compra efectuada por el INCORA se hizo mediante oficio No. 1146 de 23 de julio de 1993 y fue registrada en la Anotación No. 5 de 30 de julio de 1993 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418 dado que este folio se cerró solo hasta el 1 de febrero de 2016, de conformidad con lo contenido en la segunda salvedad contenida en la copia simple de dicho folio adjunta al presente escrito de contestación (Acápite de pruebas, numeral 4).

Mediante oficios D - 515 de 4 de noviembre de 2015, D-001 de 19 de enero de 2016, AJCR-26 de 31 de marzo de 2016 se informó a la parte demandante que el número de oficio a través del que se hizo dicha oferta no es 1175 ni su fecha 22 de julio de 1993, información que se puede verificar en los archivos PDF denominados "OFICIO ORIP-PASTO D -515 4 NOV. 2015 SOLICITUD ENTREGA OFICIO 1175 DE INCORA", "OFICIO ORIP-PASTO AJCR.-026 31 MARZO 2.016 SOLICITUD ENTREGA OFICIO 1175 DE INCORA", "OFICIO D-0001 DE ORIP-PASTO 19 ENERO 2.016" y "OFICIO ORIP-PASTO AJCR.-026 31 MARZO 2.016 SOLICITUD ENTREGA OFICIO 1175 DE INCORA" obrantes en los CD No. 32, 28 y 30 del traslado de la demanda.

**Hecho No. 56** La reapertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418 se efectuó de conformidad con la ley, actuación cuya legalidad se confirma en las resoluciones por medio de las cuales se resolvió la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

**Hecho No. 74** El ordinal segundo del fallo proferido en primera instancia el 8 de julio de 2016 dentro de la Acción de Tutela 2016-00221 cursante en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, ordenó a la ORIP Pasto proceder a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para aclarar las confusiones generadas respecto de los registros realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418 conjuntamente y en coordinación con el IGAC, lo cual hizo según consta en la Resolución No. 169 de 19 de septiembre de 2016 en la que se refieren los trámites adelantados ante dicha entidad con el propósito de obtener los insumos necesarios para dar cumplimiento a la orden de tutela; de otro lado, debe resaltarse que en esta orden no se dispuso que dicho trabajo conjunto y coordinado debía hacerse en concurrencia con la parte actora. No se hará ningún pronunciamiento frente a las manifestaciones relativas al presunto conflicto de intereses en que incurrió el entonces Registrador Principal de la ORIP Pasto, por cuanto se considera son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Finalmente, es necesario anotar que este fallo de tutela fue declarado nulo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto en sede de impugnación y que en el fallo de reemplazo, proferido por el juzgado de primera instancia el 27 de septiembre de 2016, se resolvió declarar la improcedencia de la acción en consideración de no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno dada la apertura y decisión final de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, frente a lo cual advirtió que de continuar la inconformidad de la parte actora, esta podría acudir ante la jurisdicción competente a fin de que se resuelva la cuestión de fondo. Estos fallos obran en los CD No. 28 y 4 del traslado de la demanda, bajo los nombres "OFICIO DE ACCION DE TUTELA 2016-0221 JUZ-3 LABORAL RESOLUTIVA" y "ACCION DE TUTELA No.2016-00221-00 FALLO 27 SEPTIEMBRE 2016".

**Hecho No. 75**

La Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 forma parte de la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 el que a su vez integra la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80607, en razón de la unificación de folios ordenada en dicho acto administrativo.

En relación con las afirmaciones sobre la conducta del Registrador Principal de la ORIP Pasto consistente en el ejercicio de sus funciones a pesar de encontrarse impedido para ello, debe referirse que el Doctor Diego Armando Bacca Castro, mediante Oficio D-29 de 18 de mayo de 2017 solicitó la designación de Registrador Ad Hoc respecto del Turno de Calificación No. 2017-240-6-1859 correspondiente a la solicitud de registro de la Escritura Pública No. 935 de 24 de abril de 2014 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-99216; así mismo, que esta solicitud fue absuelta por la Superintendencia Delegada para el Registro a través de Resolución No. 6377 de 20 de junio de 2017, resolviendo no aceptar el impedimento presentado. Se adjunta a la presente contestación copia de la solicitud y de la resolución en comento (Acápites de pruebas, numeral 7).

**Hecho No. 78**

Como se refirió en el Hecho No. 74 el fallo proferido el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto dentro del Radicado No. 2016-00221, fue declarado nulo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto en sede de impugnación de tutela y en el fallo de reemplazo, proferido por el juzgado de primera instancia el 27 de septiembre de 2016 se resolvió declarar la improcedencia de la acción en consideración de no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno dada la apertura y decisión final de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, frente a lo cual advirtió que de continuar la inconformidad de la parte actora, esta podría acudir ante la jurisdicción competente a fin de que se resuelva la cuestión de fondo.

**Hecho No. 80**

Con el oficio ORIP PASTO C.J-201-2016 de 24 de junio de 2016 no fue entregada copia de la Resolución del INCORA No. 0977 de 7 de septiembre de 1977 ni del documento de 10 de agosto de 1993 suscrito por Alba Stella Rosero Guerrero, tal como se puede verificar de la relación de documentos entregados en esa oportunidad, esto por cuanto los mismos no pertenecen a la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608; no obstante, sí se hizo entrega de copia del trámite de notificación de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, específicamente, del edicto fijado entre el 13 y el 20 de septiembre de 1990 y la respectiva certificación de esta fijación.

Respecto de la titularidad del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608, debe señalarse que para el 6 de septiembre de 1990 los titulares del predio identificado con el Folio 240-80607, eran Luis Orlando Guerrero Chávez y Luis Leonardo Guerrero Villota en razón de la adjudicación que del mismo se les hizo en el proceso de sucesión de Luis Aurelio Guerrero Medina, por lo que al disponerse la unificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 a este por tratarse del mismo bien, era imposible que continuara registrado como propietario el último de los mencionados.

Por otra parte, tal como se señaló en el Hecho No. 75 la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-404608 está integrada a la del No. 240-80607 en razón de la unificación de folios ordenada mediante Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, sin embargo la información del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 no tiene un certificado propio ni aparece en el del No. 240-80607 dado que la unificación tuvo lugar cuando la ORIP Pasto utilizaba el sistema de registro manual y para cuando se implementó el Sistema de Información Registral - SIR solo existía este último folio. En este sentido se manifestó el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro, mediante oficio D-43 de 20 de junio de 2017, el cual consta en el CD No. 32 del traslado de la demanda.

Por último, se anota que los demandantes tienen conocimiento de la situación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 y de la existencia de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, al menos desde el mes de junio del año 2015; así se evidencia en el Hecho No. 21 en el que se hace referencia a la desaparición injustificada del nombre de Luis Aurelio Guerrero Medina de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 y 240-80607 y la manifestación que al respecto hizo la ORIP Pasto vertida en la contestación de un derecho de petición de fecha 23 de junio de 2015, documento que se aportó como anexo de la demanda de conformidad con el numeral 82 del acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA FALLA EN EL SERVICIO” (página 126) y del que se adjunta copia a la presente contestación (Acápite de pruebas, numeral 8).

**Hecho No. 81** Me remito a lo contestado al respecto en los Hechos No. 75 y 80.

**Hecho No. 82** La orden contenida en el fallo de tutela de 8 de julio de 2016, anulado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, solo impartió una orden al entonces Registrador Principal, Doctor Pablo Cuellar Benavides, consistente en realizar las actuaciones administrativas pertinentes para aclarar las confusiones generadas respecto de los registros realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418, a lo cual procedió por lo que cuando se emitió el fallo de reemplazo el 27 de septiembre de 2016, se declaró la improcedencia de la acción al no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno dada la apertura y decisión final de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

Respecto de la presunta conducta del entonces Registrador Principal Doctor Pablo Cuellar Benavides, consistente en obrar dentro de dicha actuación administrativa a pesar de encontrarse impedido para ello, debe informarse que este funcionario declaró su impedimento a través de oficio ORIP Pasto C.J.308-2016 de julio de 2016, solicitud que fue resuelta a través de la Resolución No. 8543 de 8 de agosto de 2016 aceptando su impedimento y designando como Registrador Ad Hoc al Coordinador Jurídico de la ORIP Pasto, Doctor Felipe Alexander Guevara Cerón, decisión que fue comunicada mediante oficio SNR2016EE026400 recibido en esa oficina el 16 de agosto de ese año, fecha hasta la cual tuvo que continuar en el ejercicio de sus funciones dentro de la actuación referida. Se adjunta a la presente contestación, copia de la resolución y del oficio mencionados (Acápites de pruebas – numeral 9).

**Hecho No.83** Me remito a lo contestado al respecto en el Hecho No. 82.

**Hecho No.87** Como se anotó en los Hechos No. 74 y 78, el fallo proferido el 8 de julio de 2017 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00221 fue declarado nulo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto en sede de impugnación y en fallo de reemplazo definitivo proferido por el juzgado de primera instancia el 27 de septiembre de 2016, se declaró la improcedencia de la acción en consideración de no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno dada la apertura y decisión final de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013; de lo anterior, se concluye que no existió una orden judicial a acatar por la entidad o respecto de la cual, esta se encontrara en desacato.

**Hecho No. 89** Se reitera lo contestado en los Hechos No. 82 y 83 en relación con el trámite de impedimento del Doctor Pablo Cuellar Benavides y la designación del Doctor Felipe Alexander Guevara como Registrador Ad Hoc dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

**Hecho No. 90**

Se reitera lo manifestado en el Hecho No. 87, dentro de la Acción de Tutela 2016-00221 tramitada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto no se emitió en definitiva ninguna orden exigible a la entidad; por otra parte, el oficio SNR 2016 EE014490 de 5 de mayo de 2016 suscrito por la Superintendente Delegada para el Registro tampoco contiene una orden impartida al Registrador Principal de la ORIP Pasto, si no unas precisiones en relación con el trámite a adelantar en relación con la interposición de un recurso de reposición y en subsidio apelación relacionado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-99217, frente al cual señala, fue interpuesto extemporáneamente.

Estas precisiones fueron atendidas por el Registrador Ad Hoc del asunto, Doctor Felipe Alexander Guevara Cerón, quien con tal propósito libró entre otros los oficios ORIP PASTO C.J. -I 040-2016 de 16 de mayo de 2016, 046-2016 de 26 de agosto de 2016 y 049-2016 de 13 de septiembre de 2016, a partir de los cuales fue posible determinar que los recursos interpuestos el 10 de abril de 2015 en contra de las Notas Devolutivas expedidas frente a las solicitudes de inscripción de las Escrituras Públicas No. 933 y 935 de 24 de abril de 2014, fueron desistidos por el recurrente con anterioridad al mes de septiembre de 2015, información que se confirma en los numerales 87 y 88 del acápite de la demanda denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA FALLA EN EL SERVICIO”, en los que se menciona de manera expresa los desistimientos efectuados por Juan Carlos Guerrero Enríquez; de lo anterior resulta claro que entonces, la entidad no tenía la obligación de pronunciarse respecto de esos memoriales y que por ende, no existe mora frente a su resolución. Se adjunta a la presente contestación, copia del trámite surtido en atención al oficio SNR 2016 EE014490 de 5 de mayo de 2016 (Acápite de pruebas, numeral 10).

Por último, debe referirse que de conformidad con lo expresado por el entonces Registrador de la ORIP Pasto mediante oficio A.J.-03-153 de 2 de marzo de 2016, para la fecha de radicación de los recursos el día 10 de abril de 2015, ya había vencido el término legalmente previsto para hacerlo pues las Notas Devolutivas fueron expedidas los días 22 de mayo, 24 de mayo, 5 de noviembre y 10 de diciembre del año 2014, por lo que a todas luces los recursos fueron presentados de manera extemporánea. El oficio mencionado consta en el CD No. 32 del traslado de la demanda, en la carpeta “OFICIO ORIP-PASTO A.J.-03-153 2 MARZO 2016” y cuyo archivo PDF se denomina “3. RIESGOS FÍSICO-QUÍMICOS”; las Notas Devolutivas por su parte, constan en el CD No. 27 en el archivo denominado “NOTAS DEVOLUTIVAS DE LA ORIP-PASTO NEGACION DE INSCRIBIR LA E.P. 933 y 935” y en las copias de las Carpetas de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 99216 y 240 – 99217 adjuntas a la presente contestación (Anexos No. 4 y 5).

**Hecho No. 92** A través de las Resoluciones No. 169 de 19 de septiembre de 2016 y 10524 de 20 de agosto de 2019 proferidas dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, se definió la situación jurídica real del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418; es decir, su área, linderos y segregaciones efectuadas al mismo.

**Hecho No. 93** Se reitera lo contestado en los Hechos No. 82, 83 y 89 en relación con el trámite de impedimento del Doctor Pablo Cuellar Benavides y la designación del Doctor Felipe Alexander Guevara como Registrador Ad Hoc dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

**Hecho No. 95** Mediante oficio D-43 de 20 de junio de 2017 el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro respondió el derecho de petición de 16 de mayo de 2017, en este oficio dio continuidad al D-35 de 7 de junio de 2017 y absolvió la petición formulada indicando al solicitante que no es posible activar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608. Como puede observarse, el tiempo transcurrido entre los dos oficios no superó los 15 días hábiles. Este documento obra en el CD No. 32 del traslado de la demanda.

Se reitera lo manifestado en los Hechos No. 75, 82, 83 y 89 sobre los impedimentos formulados por los Doctores Pablo Cuellar Benavides y Diego Armando Bacca Castro en calidad de Registrador Principal de la ORIP Pasto y el trámite a estos impartido.

**Hecho No. 96** Se reitera lo contestado en los Hechos No. 75 en relación con la solicitud de designación de Registrador Ad Hoc respecto del Turno de Calificación No. 2017-240-6-1859, que le fue negada al Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro, al no aceptar el impedimento por este formulado.

Se reitera lo contestado en los Hechos No. 82, 83 y 89 en relación con el trámite de impedimento del Doctor Pablo Cuellar Benavides y la designación del Doctor Felipe Alexander Guevara como Registrador Ad Hoc dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

**Hecho No. 100** Se reitera lo contestado en el Hecho No. 80 en relación con la inexistencia del Sistema de Información Registral - SIR para la época en que ocurrió la unificación de folios.

**Hecho No. 101** Se reitera lo contestado en el Hecho No. 80 en relación con la inexistencia del Sistema de Información Registral - SIR para la época en que ocurrió la unificación de folios.

Se insiste lo manifestado en el hecho 7.16, el concepto fechado 19 de abril de 2017 no fue suscrito ni entregado por el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Castro Bacca.

**Hecho No. 104** Se reitera lo contestado en los Hechos No. 7.16 y 101 frente a la autoría del concepto de 19 de abril de 2017.

**Hecho No. 105** Se reitera lo contestado en el Hecho No. 7.16, 101 y 104 frente a la autoría del concepto de 19 de abril de 2017.

**Hecho No. 108** Se reitera lo contestado en los Hechos No. 75 y 96 respecto del trámite del impedimento formulado por el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro y la no aceptación del mismo.

**NO ME CONSTAN los hechos que a continuación se relacionan, puesto que hacen referencia a actuaciones en las que no participó la entidad de la cual soy apoderada judicial:**

Hecho No. 1  
Hecho No. 2  
Hecho No. 3  
Hecho No. 7.2  
Hecho No. 7.7  
Hecho No. 7.9  
Hecho No. 7.10  
Hecho No. 7.11  
Hecho No. 7.12  
Hecho No. 7.13  
Hecho No. 7.14  
Hecho No. 8.3  
Hecho No. 8.7  
Hecho No. 8.9  
Hecho No. 8.10  
Hecho No. 8.11  
Hecho No. 10.1  
Hecho No. 26  
Hecho No. 27  
Hecho No. 31  
Hecho No. 32  
Hecho No. 33  
Hecho No. 34  
Hecho No. 35  
Hecho No. 36  
Hecho No. 37

Hecho No. 38  
Hecho No. 39  
Hecho No. 40  
Hecho No. 42  
Hecho No. 43  
Hecho No. 51  
Hecho No. 52  
Hecho No. 53  
Hecho No. 54  
Hecho No. 55  
Hecho No. 57  
Hecho No. 60  
Hecho No. 63  
Hecho No. 69  
Hecho No. 72  
Hecho No. 76  
Hecho No. 77  
Hecho No. 88  
Hecho No. 91  
Hecho No. 98  
Hecho No. 102  
Hecho No. 106  
Hecho No. 107  
Hecho No. 110  
Hecho No. 111  
Hecho No. 112  
Hecho No. 113  
Hecho No. 114  
Hecho No. 115

**NO ME CONSTAN los hechos que a continuación se relacionan, puesto que constituyen apreciaciones y/o manifestaciones subjetivas de la parte actora:**

Hecho No. 5  
Hecho No. 7  
Hecho No. 7.15  
Hecho No. 8.1  
Hecho No. 8.2  
Hecho No. 8.6  
Hecho No. 9  
Hecho No. 9.3  
Hecho No. 9.5  
Hecho No.11  
Hecho No. 12

- Hecho No. 13
- Hecho No. 14
- Hecho No. 15
- Hecho No. 16
- Hecho No. 18
- Hecho No. 19
- Hecho No. 20
- Hecho No. 23
- Hecho No. 24
- Hecho No. 25
- Hecho No. 28
- Hecho No. 30
- Hecho No. 41
- Hecho No. 44
- Hecho No. 45
- Hecho No. 46
- Hecho No. 47
- Hecho No. 49
- Hecho No. 50
- Hecho No. 58
- Hecho No. 59
- Hecho No. 61
- Hecho No. 62
- Hecho No. 64
- Hecho No. 65
- Hecho No. 66
- Hecho No. 67
- Hecho No. 68
- Hecho No. 70
- Hecho No. 71
- Hecho No. 73
- Hecho No. 79
- Hecho No. 84
- Hecho No. 85
- Hecho No. 86
- Hecho No. 94
- Hecho No. 97
- Hecho No. 99
- Hecho No. 103
- Hecho No. 109
- Hecho No. 116
- Hecho No. 117

### III. EXCEPCIONES

#### 1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el acta de la audiencia conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto el 25 de septiembre de 2018 dentro de la Solicitud de Conciliación Radicado No. 4501 de 6 de julio de 2018, quienes actuaron como convocantes fueron los señores Juan Carlos Guerrero Enríquez, José Luis Guerrero Enríquez, Marco Aurelio Guerrero Enríquez y Alba Rocío Guerrero Enríquez, más no los señores Nayibe Irene Guerrero Riascos, Angie Katheryn Guerrero Riascos, Luis Carlos Guerrero Riascos, Nelly Carolina Guerrero Riascos, Luis Hermes Delgado Guerrero, Carlos Andrés Delgado Guerrero, Luis Hermes Delgado Narváez y Sonia Catalina Delgado García.

Consta en el acta que la audiencia de conciliación, que a la diligencia no comparecieron las personas señaladas:

*“En San Juan de Pasto, hoy veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora NATHALY VIVIANA BARCENAS TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.289.111 expedida en Pasto ( Nariño) y, Tarjeta Profesional No. 258.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes: JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.985.017 de Pasto; presente en esta audiencia, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.518 de Pasto, presente en esta audiencia, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.379 de Pasto, presente en esta audiencia y ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecina y residente de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.725.978 de Pasto; presente en esta audiencia. La apoderada de los convocantes tenía reconocida personería en auto del 18 de julio de 2018. Igualmente, comparece el doctor YESID FERNEY TOBAR MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.243.122 de Los Andes (Nariño), y con Tarjeta Profesional número 224.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Convocada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en virtud al poder conferido por DANIELA ANDRADE VALENCIA, en su calidad de Jefe de la oficina Jurídica de la convocada, quien tenía reconocida personería en audiencia anterior. Acto seguido la Procura declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, (...)”*

De otro lado, el numeral 1 de la constancia expedida por la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto el 25 de septiembre de 2018, refiere específicamente quiénes obraron como convocantes dentro del trámite de conciliación extrajudicial iniciado con base en la Solicitud Radicado No. 4501 de 6 de julio de 2018:

Página 15 de 30

“1. Mediante apoderado, los convocantes: JUAN CARLOS GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.985.017 de Pasto; presente en esta audiencia, JOSE LUIS GUERRERO ENRIQUEZ mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.518 de Pasto, presente en esta audiencia, MARCO AURELIO GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecino y residente de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.965.379 de Pasto, presente en esta audiencia y ALBA ROCIO GUERRERO ENRIQUEZ, mayor de edad vecina y residente de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.725.978 de Pasto; presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de julio de 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO.”

Por otra parte, no se observa que en el acta se haya dejado constancia alguna de que quienes sí figuran como convocantes hubiesen acudido en representación de los que no, o de que se hubiese conferido poder a la abogada de esa parte para que los representase en la diligencia, dada su imposibilidad de comparecer a la misma.

Adicionalmente, se evidencia que de conformidad con el memorial adjunto a la demanda, los señores Nayibe Irene Guerrero Riascos, Angie Katheryn Guerrero Riascos, Luis Carlos Guerrero Riascos, Nelly Carolina Guerrero Riascos, Luis Hermes Delgado Guerrero, Carlos Andrés Delgado Guerrero, Luis Hermes Delgado Narváz y Sonia Catalina Delgado García, son todos personas mayores de edad, dado que se identificaron con su cédula de ciudadanía ante la Oficina Judicial de Pasto, cuando hicieron la presentación directa y personal del poder otorgado para presentar la demanda origen del presente proceso a la abogada NATHALY VIVIANA BÁRCENAS TERÁN.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 - 1 CPACA respecto de los demandantes Nayibe Irene Guerrero Riascos, Angie Katheryn Guerrero Riascos, Luis Carlos Guerrero Riascos, Nelly Carolina Guerrero Riascos, Luis Hermes Delgado Guerrero, Carlos Andrés Delgado Guerrero, Luis Hermes Delgado Narváz y Sonia Catalina Delgado García, por cuanto no obraron como convocantes dentro de la Solicitud de Conciliación Radicado No. 4501 de 6 de julio de 2018 y, por ende, no participaron en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de septiembre de 2018 dentro de la misma.

En razón de lo anterior, solicito señora Magistrada que se termine el proceso respecto de los demandantes puesto que no agotaron el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial necesario para incoar el presente medio de control.

## 2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Dentro de las declaraciones y condenas perseguidas por la parte actora se encuentra la de que se declare que la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, es administrativamente responsable por los graves perjuicios materiales e inmateriales a esta ocasionados como consecuencia de la

presunta falla en el servicio por indebidas anotaciones en los registros sin soporte jurídico legal y demás hechos y omisiones en los predios de su difunto padre Luis Aurelio Guerrero Medina, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608.

La parte actora hace consistir la falla en el servicio en los presuntos daños causados con la expedición de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, por la cual se ordena la unificación de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80607 y 240-40608 en el primero de los folios indicados dado que se estableció que los mismos fueron asignados al mismo predio; no obstante, los demandantes de manera errada asimilan esta actuación administrativa a la desaparición del nombre de Luis Aurelio Guerrero Medida como propietario del bien identificado con el segundo de estos folios.

También señala de manera reiterativa en los hechos de la demanda y específicamente en el Hecho No. 80, haber tenido conocimiento de lo ocurrido respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 solo hasta el 11 de julio de 2016, fecha en la que recibió el oficio ORIP PASTO C.J-201-2016 de 24 de junio de 2016 y de la que se vale para iniciar el cómputo del término de caducidad de la presente acción de reparación directa; no obstante, como se señaló en la contestación de este hecho, la parte demandante tuvo conocimiento de la situación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-4068 y de la existencia de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, al menos desde el mes de junio del año 2015.

Esta afirmación se sustenta en el Hecho No. 21 de la demanda, en el que se hace referencia a la desaparición injustificada del nombre de Luis Aurelio Guerrero Medina de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 y 240-80607 y a la manifestación que al respecto hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en oficio de fecha 23 de junio de 2015, mediante el que dio contestación a un derecho de petición.

Dicho documento se aportó como anexo de la demanda, de conformidad con el numeral 82 del acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA FALLA EN EL SERVICIO” y de la lectura del mismo se infiere que la parte actora presentó ante la ORIP Pasto una solicitud el día 2 de junio de 2015 la que fue contestada por el entonces Coordinador Jurídico de la ORIP Pasto por medio de oficio de 23 de junio de 2015, cuyo asunto es: “Derecho de Petición – Solicitud de aclaración sobre la Resolución No. 018 de fecha 6 de septiembre de 1990 realizado por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.”; es decir, que para el 2 de junio de 2015, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de dicho administrativo y por ende, de lo dispuesto en el mismo.

En este orden de ideas, sí para el 23 de junio de 2015 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, estaba dando respuesta a un derecho de petición presentado por la parte demandante el 2 de junio de 2015 en el que solicitaba la aclaración de la Resolución No. 18 de 6 de septiembre de 1990, el término de caducidad de la acción de repetición que nos ocupa inició en esta última fecha y finalizó el 2 de junio de 2017; es decir, la acción caducó incluso antes de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el 6 de julio de 2018.

Pese a que ya obra como anexo de la demanda, se adjunta a la presente contestación, copia del oficio de 23 de junio de 2015 (Acápites de pruebas, numeral 8).

En relación con la finalidad de la caducidad del medio de control de reparación directa, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reciente pronunciamiento de 27 de febrero de 2020 proferida dentro del Radicado 25000-23-36-000-2017-01980-01 (63315), expresó:

*“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó. (...) De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.”*

De otra parte, frente al cómputo del término de caducidad de este medio de control la Subsección A de la misma Corporación Judicial, en sentencia emitida el 17 de enero de 2020 dentro del Radicado 25000-23-36-000-2017-01782-01(63142), reiteró:

*“Las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa deben instaurarse dentro de un término de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión que causó el supuesto daño o de cuando el demandante conoció o debió conocer el hecho, de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA. [...] Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino, excepcionalmente, a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando la víctima se percata de su ocurrencia.”*

Con fundamento en los hechos y el precedente jurisprudencial acabados de relacionar, solicito señora Magistrada se sirva declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en lo relativo al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al No. 240 – 80607, en consideración del transcurso de al menos tres años entre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de dicha unificación y la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 19 de junio de 2019, proferida dentro del Radicado 44001-23-33-002-2016-00061-01, ha manifestado en relación con la legitimación en la causa:

*“La legitimación en la causa, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, “es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio”. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la*

*relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia. La legitimación en la causa por activa, debe entenderse como la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto y, de otro lado, la legitimación por pasiva, es la capacidad del demandado para satisfacer tal derecho. [...] Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA “[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño [...]”*

### 3.1. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al No. 240 – 80607

Respecto de la declaración pretendida por la parte demandante relacionada con la presunta falla en el servicio respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al 240 – 80607, se advierte la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa porque para el 6 de septiembre de 1990, fecha en que se expidió la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, quienes figuraban como propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria eran los señores Luis Leonardo Guerrero Villota y María Dolores Timaná de Argoty, esto de conformidad con las anotaciones que en tal sentido obran en los formularios de calificación de 31 de agosto y de 15 de noviembre de 1983, integrantes de la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608, que actualmente constan en las Anotaciones No. 3 y 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40807 dada lo unificación de folios ordenada.

Se denota también que para la fecha de radicación de la demanda origen del presente proceso, quienes figuraban como propietarias del bien ahora identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607 eran las herederas del Señor Luis Leonardo Guerrero Villota, señoras Mónica Lizet y Sandra Patricia Guerrero Pérez y la señora María Dolores Timaná de Argoty, personas que según las Anotaciones No. 12 y 13 de este folio protocolizaron la liquidación de la copropiedad entre ellas existente a través de Escritura Pública No. 2712 de 24 de mayo de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, lo que como consecuencia dio lugar a la apertura de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 117941 y 240 – 117942 a partir de ese folio matriz.

Queda así establecido que a la parte actora no está legitimada en la causa por activa para demandar en reparación directa frente a los efectos de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 ya que nunca han ostentado la propiedad del inmueble antes identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 ahora unificado al No. 240 – 80607 porque si bien, este fue de propiedad de su difunto padre señor Luis Aurelio Guerrero Medina pasó a ser propiedad de sus medio hermanos, señores Luis Hernando Guerrero Chávez y Luis Leonardo Guerrero Villota en virtud de la adjudicación en sucesión por causa de muerte del señor Guerrero Medina, hecha en su favor mediante sentencia judicial de 26 de febrero de 1981 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto y, lo que sucedió con posterioridad a esta adjudicación se puede verificar en la cadena de tradición que refleja el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607 en la que los demandantes no figuran como propietarios.

### 3.2. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418

Igual situación que la presentada frente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al No. 240 – 80607 se presenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418 dado que como se estableció dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, la propietaria del predio identificado con el mismo es la señora Luz Stella Guerrero Viuda de Rosero pues mediante la Escritura Pública No. 2.361 de 15 de mayo de 1992 efectuó una venta parcial de dos lotes de 42 y 25 hectáreas y por ende, el área sobrante es aún de su propiedad y solo esta se encuentra legitimada para iniciar acciones judiciales al ser la titular de este derecho subjetivo.

### 4. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y recientemente en fallo de 25 de octubre de 2019, proferido dentro del Radicado 76001-23-31-000-2007-01302-01(48451), reiteró en relación con la escogencia del medio de control:

*“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante. (...) En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente. (...) Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio son los que especialmente establece el ordenamiento jurídico para tal efecto. **Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.**” (Subraya fuera de texto)*

#### 4.1. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418

La parte actora pretende que se determine que la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, es administrativamente responsable por los graves perjuicios materiales e inmateriales a esta ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio por indebidas anotaciones en los registros sin soporte jurídico legal y demás hechos y omisiones en el predio de su difunto padre Luis Aurelio Guerrero Medina, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418, falla que en el Hecho No. 86 de la demanda se concreta en el reparo de la parte actora frente la Resolución No. 169 de 19 de septiembre de 2016, específicamente, al considerar esta que la Escritura Pública No. 2.361 de 15 de mayo de 1992 protocolizó la venta parcial del bien identificado con el folio en cuestión y no la venta total.

Al respecto debe manifestarse que ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto se tramitó la Acción de Tutela Radicado 2016-00121 dentro de la cual se profirió fallo de primera instancia el 8 de julio de 2016 en cuyo ordinal segundo, se mandó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto proceder a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para aclarar las confusiones generadas respecto de los registros efectuados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418, mandato que se cumplió a través de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013 y la emisión de la Resolución No. 169 de 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se dispuso no cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418, tras verificar y establecer la real situación jurídica del mismo. Es preciso señalar que este fallo de tutela fue declarado nulo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto en sede de impugnación y que en el fallo de reemplazo proferido por el juzgado de primera instancia el 27 de septiembre de 2016, se resolvió declarar la improcedencia de la acción por no encontrar vulnerado para ese momento derecho fundamental alguno, dada la apertura y decisión de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.

De otra parte, cabe indicar que la Resolución No. 169 de 19 de septiembre de 2016 fue recurrida en reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado por la parte demandante el 25 de octubre de ese año y que en consecuencia, fueron expedidas la Resolución No. 235 de 22 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se confirmó la decisión recurrida y se concedió la apelación interpuesta, y la Resolución No. 10524 de 20 de agosto de 2019, que también la confirmó el acto administrativo recurrido y fue notificada personalmente al recurrente, el 3 de febrero de 2020.

Así las cosas, se denota que los hechos relacionados con la presunta falla en el servicio respecto del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 240 – 2418 fueron esclarecidos a través de los actos administrativos acabados de relacionar en los que se efectuó la verificación de la real y actual de la situación jurídica del mismo, expedidos dentro de la Actuación Administrativa No.240-AA-2016-013 originada en la solicitud de cierre de dicho folio presentada por los ahora demandantes, dado que según su pensar, cuando se registró la compraventa parcial otorgada mediante Escritura Pública No. 2.361 de 15 de mayo de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, el predio se fraccionó completamente en dos predios a los cuales les corresponden los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 - 99216 y 240 – 99217, por lo que no existe un área remanente que justifique que el Folio 240-2418 esté abierto.

En este orden de ideas, se evidencia que existe un pronunciamiento de la entidad respecto del cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la presente acción de reparación directa, por lo cual, esta excepción está llamada a prosperar.

Se adjunta copia de los fallos de primera instancia proferidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00221 (Acápites de pruebas, numerales 11 y 12) y de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013 referida (Anexo No. 3).

#### 4.2. Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99216 y 240 – 99217

Otra situación frente a la cual ha efectuado reparos la parte actora concierne a la supuesta omisión de la ORIP Pasto en el trámite de los recursos interpuestos el 10 de abril de 2015 en contra de las Notas Devolutivas expedidas los días 22 de mayo, 24 de mayo, 5 de noviembre y 10 de diciembre del año 2014 ante las solicitudes de inscripción de las Escrituras Públicas No. 933 y 935 de 24 de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99217 y 240 – 99216, respectivamente.

Es decir, son reparos relacionados con decisiones de carácter administrativo adoptadas por la ORIP Pasto, consistentes en la negativa del registro de unos instrumentos públicos que afectan la relación jurídica particular perseguida por quienes solicitaron dicho registro y que, por consiguiente, deben ser demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no mediante el de reparación directa.

#### 5. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Esta excepción se encuentra ligada con la anterior puesto que como se estableció, los reparos de la parte actora en relación con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418 y los derivados de este identificados con los Nos. 240 – 99216 y 240 – 99217, debieron ser debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por relacionarse con manifestaciones de la voluntad de la entidad contenidas en las Resoluciones No. 169 de 19 de septiembre de 2016, 235 de 22 de diciembre de 2016 y 10524 de 20 de agosto de 2019 y en las Notas Devolutivas de 22 de mayo, 24 de mayo, 5 de noviembre y 10 de diciembre de 2014.

En este orden de ideas y aunque se evidencia la indebida escogencia del medio de control por medio de la cual la parte demandante ejerció sus pretensiones, es necesario referir que esta tampoco agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 – 2 CPACA concerniente al agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa, que para el caso es el recurso de apelación, en concordancia con el artículo 76 inciso 3 *ibídem*.

#### 5.1. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418

Como se refirió en la excepción que antecede, dentro de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013 se estableció la real situación jurídica Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-2418, aclarando con la expedición de la Resolución No. 169 de 19 de septiembre de 2016, las confusiones generadas respecto de los registros en este efectuados. Este acto administrativo fue recurrido en reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado el 25 de octubre de ese año y, la decisión proferida en sede de apelación fue adoptada a través de la Resolución No. 10524 de 20 de agosto de 2019 fue notificada personalmente al recurrente el 3 de febrero de 2020.

De la anterior reseña se colige que para la fecha en que se radicó la demanda, el 1 de octubre de 2018 aún se encontraba en trámite el recurso de apelación y, en

consecuencia, no se había agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 – 2 CPACA, consistente en el ejercicio y decisión de los recursos legalmente obligatorios como es el caso del recurso de apelación cuando se trata de demandar actos administrativos, esto de acuerdo con el artículo 76 inciso 3 CPACA.

## 5.2. Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99216 y 240 – 99217

La parte actora formuló en la demanda reparos concernientes a la supuesta omisión de la ORIP Pasto en el trámite de los recursos interpuestos el 10 de abril de 2015 en contra de las Notas Devolutivas expedidas los días días 22 de mayo, 24 de mayo, 5 de noviembre y 10 de diciembre del año 2014 ante las solicitudes de inscripción de las Escrituras Públicas No. 933 y 935 de 24 de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99217 y 240 – 99216, respectivamente.

No obstante, como se manifestó en la contestación al Hecho No. 90, los escritos contentivos de los recursos fueron radicados extemporáneamente; sin embargo y en el evento en que llegara a considerarse que no fue así, debe recordarse que de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en en los numerales 87 y 88 del acápite de la demanda denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA FALLA EN EL SERVICIO”, estos recursos fueron desistidos por Juan Carlos Guerrero Enríquez.

La información sobre estos desistimientos se ve confirmada en el informe presentado el 9 de septiembre de 2016 por el funcionario de la ORIP Pasto, abogado Javier Hernán Solarte Fajardo quien ante los requerimientos efectuados por el Registrador Ad Hoc del asunto, Doctor Felipe Alexander Guevara Cerón a través de oficios ORIP PASTO C.J. -I 040-2016 de 16 de mayo de 2016, 046-2016 de 26 de agosto de 2016 y 049-2016 de 13 de septiembre de 2016, manifestó que estos desistimientos se presentaron dentro de los términos legales y fueron aceptados entregándose la documentación pertinente a los recurrentes.

Así las cosas, se tiene comprobado que no se agotaron los recursos en sede administrativa en razón del desistimiento de los mismos por parte de los recurrentes, información que se puede verificar a partir del texto de la demanda y en los documentos que se adjuntan a la presente contestación (Acápite de prueba, numeral 10).

## 6. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Con base en el análisis efectuado sobre la falta de legitimación en la causa por activa para al ejercicio de la presente acción en relación con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al No. 240-80607 y la indebida escogencia del medio de control respecto de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418, 240 – 99216 y 240 – 99217, se pudo concluir que no se ha causado daño alguno a la parte actora imputable a la entidad.

Lo anterior dado que en el primero de los casos, los demandantes nunca ostentaron la propiedad del inmueble y, en el segundo escenario porque que se han adelantado por parte de la entidad las actuaciones administrativas necesarias a efectos de establecer la

real y actual situación jurídica de esos inmuebles, específicamente, la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013 en la que se resolvió de fondo sobre este tema a través de la expedición de las Resoluciones No. 169 de 19 de septiembre de 2016, 235 de 22 de diciembre de 2016 y 10524 de 19 de agosto de 2019 y adicionalmente se aclaró la situación jurídica del inmueble y de los predios segregados del mismo, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99216 y 240 – 99217.

Es decir, no es cierto que se le haya causado a la parte demandante detrimento patrimonial alguno originado en la decisión contenida en la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 al no ser esta propietaria del predio sobre el cual recayó la decisión, así como tampoco se causó daño alguno con el registro de la compraventa parcial del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 240 – 2418, realizada a través de Escritura Pública No. 2.361 de 24 de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto en la que los demandantes obran como compradores, pues los reparos realizados a este respecto fueron esclarecidos en los actos administrativos resultantes del trámite de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013, los cuales gozan de presunción de legalidad.

Resulta pertinente acotar que respecto del daño como primer elemento a analizar para determinar la existencia de responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 C.N., la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que: “(...) sin él no se presenta causal alguna de responsabilidad y solo a partir de su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputarlo al Estado.” (Sentencia de 1 de agosto de 2016 proferida dentro del Expediente Radicado No. 73001-23-31-000-2004-1503-01 (364589)); en consecuencia, según lo expuesto se encuentra acreditado que la parte actora no sufrió un detrimento patrimonial imputable a la entidad en los términos anotados, situación que deriva en la imposibilidad de endilgar responsabilidad alguna a la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### IV. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones enervadas por la parte actora se dirigen a que se declare la responsabilidad administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los daños a esta causados por una presunta falla en la prestación del servicio registral, que frente a esta entidad consideran que consisten en presuntas irregularidades ocurridas en relación con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al 240 – 80607, 240 – 2418, 240 – 99216 y 240 – 99216.

A continuación, se sustenta la postura de la entidad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con base en los hechos probados a partir de los medios de convicción aportados con la demanda y con el presente escrito de contestación y en las consideraciones referentes a los conceptos de la administración:

**1. Respetto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608 unificado al No. 240 – 80607**

Los reparos frente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 40608, consisten en que el mismo fue unificado al 240 – 80607 supuestamente de manera irregular y subrepticia, no obstante, con base en la prueba recaudada es posible establecer que:

- a. La unificación llevada a cabo a través de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 se originó en el oficio No. 2415 de 31 de julio de 1990 en el que el INCORA – Regional Nariño Putumayo solicitó a la ORIP Pasto ordenar registro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-40608 de los oficios por medio de los que se formuló ofrecimiento de compra del mismo y la corrección del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607, en el sentido de anotar en el mismo su adjudicación en la sucesión de Luis Aurelio Guerrero Media a favor de Luis Orlando (sic) Guerrero Chávez y Luis Leonardo Guerrero Villota y la transferencia de cuota del primero de estos a María Dolores Timaná de Argoty. Esta solicitud llevó a establecer que los folios en mención habían sido asignados al mismo predio en contradicción de los artículos 5 y 49 del Decreto 1250 de 1970, por lo cual se dispuso su unificación trasladando las inscripciones del No. 240 – 40698 al No. 240 – 807, por pertenecer al folio seriado. Este acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado entre el 13 y el 20 de septiembre de 1990.
- b. De acuerdo con los formularios de calificación de 31 de agosto y 15 de noviembre de 1983, para la época de expedición de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, los copropietarios del inmueble eran Luis Leonardo Guerrero Villota y María Dolores Timaná de Argoty en razón de la transferencia de la cuota parte hecha a esta por Luis Hernando Guerrero Chávez, personas que no recurrieron dicho acto administrativo.
- c. Tanto en la carpeta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607 así como en su Certificado de Tradición constan todas las anotaciones que venían de la carpeta No. 240 – 40608, situación que denota que la ORIP Pasto ha velado porque la historia traditicia del bien refleje información fehaciente, por medio del traslado de la información registrada manualmente al Sistema de Información Registral – SIR, sin que hubiese lugar a registrar una salvedad atinente a la expedición de la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990 dado que para cuando se implementó este sistema solo existía el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607.
- d. La parte actora conoció de la unificación de folios ordenada mediante la Resolución No. 018 de 6 de septiembre de 1990, al menos desde el 23 de junio de 2015 cuando el entonces Coordinador Jurídico de la ORIP Pasto expidió el oficio cuyo asunto es: *“Derecho de Petición – Solicitud de aclaración sobre la Resolución No. 018 de fecha 6 de septiembre de 1990 realizado por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.”*

## 2. Respetto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418 y sus derivados, Folios 240 – 99216 y 240 – 99217

Como se ha indicado durante el desarrollo de la presente contestación de la demanda, la situación jurídica real y actual de estos inmuebles fue definida por la entidad a partir del adelantamiento de la Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013 en virtud de la que se prohirieron las Resoluciones No. 169 de 19 de septiembre de 2016, 235 de 22 de diciembre de 2016 y 10524 de 19 de agosto de 2019.

En la primera de estas resoluciones la ORIP Pasto verificó el Folio de Matrícula Inmobiliaria 240 – 2418 y dado que en el mismo no se encuentra determinada el área del inmueble, solicitó dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y pudo constatar a partir de esta que su área era de 168-8738 hectáreas y que después de llevar a cabo la compraventa parcial contenida en la Escritura Pública No. 2.361 de 15 de mayo de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto la cual recayó sobre dos lotes de 42 y 25 hectáreas (lotes B y D identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99216 y 240 – 99217), existía un área sobrante de la cual es titular la señora Stella Guerrero Viuda de Rosero, por lo que no era posible proceder al cierre del folio. La segunda resolución mencionada, confirmó esta decisión en sede de reposición.

Por su parte, en la tercera resolución por medio de la que se desató la apelación, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro confirmó la decisión, previas consideraciones atinentes a la verificación de la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, la facultad de los Registradores de Instrumentos Públicos para realizar correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria, la normatividad catastral, los intervinientes y declaraciones dentro de un acto notarial y al encontrar que la información emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC coincide con la Escritura Pública No. 2.361 de 15 de mayo de 1992 dada la lectura detallada de la limitación de los predios y que se hizo incurrir en error a la ORIP Pasto al no efectuar escritura de inclusión de los lotes A y C al momento de solicitar corrección para el cierre del folio.

Así mismo, consideró que hubo una indebida inducción ejercida por parte del recurrente en el sentido de indicar que la escritura pública referida contenía un negocio jurídico que recaía sobre la totalidad del inmueble, ya que las manifestaciones de la vendedora claramente indican que transfería a los compradores dos lotes de terreno que hacen parte del fundo de mayor extensión. Finalmente, concluyó que, al momento de la inscripción de la escritura pública, no se estaba agotando el área del predio por lo que no es procedente el cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418.

Se considera que con estos pronunciamientos efectuados por la entidad a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, quedan zanjadas las inquietudes y reparos de la parte actora en relación con estos folios de matrícula inmobiliaria, hasta tanto no se declare la nulidad de los mismos por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

### 3. Conceptos jurídicos de 25 y 28 de julio de 2015 y de 19 de abril de 2017

Con la demanda se aportaron copias de estos conceptos jurídicos emitidos por el funcionario de la ORIP Pasto, abogado Javier Hernán Solarte Fajardo, conceptos respecto de los cuales se destaca que contrario a lo manifestado en múltiples oportunidades en el escrito de demanda, no fueron suscritos ni entregados por el Registrador Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Castro Bacca, sino que en el caso de los conceptos de julio de 2015, estos fueron entregados en el año 2017 por el funcionario mencionado y, en el caso del concepto de abril de 2017, se desconoce cómo llegaron a manos de la parte actora. Estos hechos están siendo investigados por parte de la entidad a efecto de establecer las responsabilidades a las que pueda haber lugar.

Aclarado lo anterior, se procede a reiterar la jurisprudencia nacional en relación con los conceptos de la administración:

La Corte Constitucional en Sentencia T – 091 de 8 de febrero de 2007 definió la naturaleza jurídica y el alcance de los conceptos de la administración, de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que como regla general los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas, y por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide. Sólo en situaciones excepcionales, cuando el concepto cree o modifique situaciones jurídicas, éste debe considerarse un acto administrativo, frente a los cuales caben las acciones contencioso administrativas. Se tiene entonces que: (i) la facultad de los administrados de solicitar conceptos a la Administración relacionados con las funciones a su cargo, es una manifestación del derecho de petición, (ii) como sucede con otras clases de derecho de petición, la obligación de la administración radica en la contestación oportuna y de fondo del derecho de petición y no en emitir un contenido específico en su respuesta y (iii) los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. En los excepcionales casos que constituya un acto administrativo, proceden las acciones contenciosas administrativas.”*

El Consejo de Estado por su parte, en pronunciamiento de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo proferido el 30 de agosto de 2016 dentro del Radicado 11001-03-27-000-2011-00003-00(18636), se manifestó en el mismo sentido:

*“Ahora, el artículo 25 CCA (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad «ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».*

De conformidad con el precedente judicial citado, los conceptos a los que recurre la parte actora como fundamento de sus pretensiones, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución por parte de la entidad en tanto no constituyen manifestaciones unilaterales de voluntad, decisiones administrativas o declaraciones que creen situaciones jurídicas en su favor y, por lo tanto, tampoco comprometen la responsabilidad de la misma.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1579 de 2013 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, los registradores de instrumentos públicos son los responsables del proceso de registro y de la no inscripción, de tal modo que las decisiones adoptadas con relación a estos temas son suscritas por estos y constituyen actos administrativos.

Lo anterior se ratifica en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia de Notariado y Registro adoptado mediante Resolución No. 11682 de 19 de octubre de 2015, en donde dentro de las funciones esenciales del cargo denominado Registrador Principal Grado 20 se enlista la de *“Expedir los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley.”*

En contraposición, se tiene que, de conformidad con la información aportada por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el abogado Javier Hernán Solarte Fajardo para el 22 de julio de 2017 y hasta la fecha ha ocupado el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, cargo al que según el manual anotado se le ha asignado como funciones esencial *“Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos, para garantizar la fe pública registral.”*

Se concluye entonces que estos conceptos jurídicos, en general no son vinculantes para la entidad en tanto no contienen decisiones que afecten de manera alguna la situación jurídica de los predios a los cuales hace referencia, así como tampoco corresponden a acto administrativo, oficio o documento relacionado con el registro de instrumentos públicos emitido por el Registrador Principal de la ORIP Pasto, funcionario responsable por el proceso de registro y de no inscripción.

Se adjunta a la presente contestación, copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales y de la comunicación de 19 de marzo de 2020 emitida por la Dirección de Talento Humano de la entidad (Acápites de pruebas, numerales 13 y 14).

## V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas con la demanda; adicionalmente, en esta oportunidad se aporta:

1. Copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 80607 expedida el 2 de julio de 2020.

2. Consulta del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-1778, efectuada el 12 de mayo de 2020 a través de la Ventana Única de Registro – VUR.
3. Correo electrónico de 5 de julio de 2020 emitido por el Registrado Principal de la ORIP Pasto, Doctor Diego Armando Bacca Castro, asunto: Respuesta a solicitud de información D 26 de 28 de abril de 2017.
4. Copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 2418 expedida el 2 de julio de 2020.
5. Copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99216 expedida el 2 de julio de 2020.
6. Copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 99217 expedida el 2 de julio de 2020.
7. Trámite del impedimento formulado por el Registrador Principal de ORIP Pasto, Diego Armando Bacca Castro respecto del turno de calificación No. 2017-240-6-1859.
8. Oficio de 23 de junio de 2015 suscrito por Javier Solarte Fajardo en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la ORIP Pasto, asunto: Derecho de Petición – Solicitud de aclaración sobre la Resolución No. 018 de fecha 6 de septiembre de 1990 realizado por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
9. Trámite del impedimento formulado por el Registrador Principal de ORIP Pasto, Pablo Cuellar Benavides respecto del turno de calificación No. 2016-240-3-1250.
10. Trámite de averiguación del trámite impartido a los recursos interpuestos en contra de las Notas Devolutivas expedidas el 22 de mayo, 24 de mayo, 5 de noviembre y 10 de diciembre del año 2014 dentro de las solicitudes inscripción de las Escrituras Públicas No. 933 y 935 de 24 abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
11. Fallo proferido el 8 de julio de 2016 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00221 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
12. Fallo proferido el 27 de septiembre de 2016 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-00221 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
13. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia de Notariado y Registro adoptado mediante Resolución No. 11682 de 19 de octubre de 2015.
14. Correo electrónico de 19 de marzo de 2020 emitido por James Hernández, Auxiliar Administrativo de la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, asunto: Envío información solicitada.

## VI. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación de la demanda:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Antecedente administrativo - copia digital de la Carpeta No. 240 – 80607, contentiva de la información atinente al folio unificado No. 240- 40608.
3. Antecedente administrativo - copia digital de la Carpeta No. 240 – 2418, Actuación Administrativa No. 240-AA-2016-013.
4. Antecedente administrativo - copia digital de la Carpeta No. 240 – 99216.
5. Antecedente administrativo - copia digital de la Carpeta No. 240 – 99217.
6. Copia del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, Doctora Daniela Andrade Valencia y de sus anexos, entregados en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño el de 2020.
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 487666 de 28 de junio de 2020, expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

## VI. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Notariado y Registro las recibirá en la Calle 26 No. 13-49, interior 201, Bogotá D.C. y en el buzón de uso exclusivo para notificaciones judiciales [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co).

La suscrita las recibirá en el Edificio Calle Real – Oficina 205, Carrera 25 No. 20-65 de la ciudad de Pasto y/o en el correo electrónico [julianaroserogarcia@gmail.com](mailto:julianaroserogarcia@gmail.com), celular: 3184014234.

Atentamente,

  
**MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA**  
C.C. No. 27.091.498  
T.P. No. 129233 C. S. de la J.